

por decreto de 26 de marzo de igual año se resolvió, que en cada uno de los conventos haya, al menos una plaza de cantora y otra de organista, y que para su profesion no se necesite aportar dote, y sus alimentos sean satisfechos de los gastos del culto.

Al hacernos cargo de las jurisdicciones esentas que el Concordato ha hecho desaparecer, dejamos de ocuparnos de intento, para hacerlo ahora, de una singularísima que es la de la abadesa del monasterio de Santa María de las Huelgas de religiosas cistercienses, muy inmediato á Búrgos. Es fundacion de D. Alonso VIII, á escitacion de su esposa Doña Leonor, hácia 1180. En su prelación fundaron los monarcas españoles un príncipe eclesiástico y civil. Esta Ilustrísima Señora ejercía los derechos de señorío en varias villas y lugares de su vasallage, además de estarle sometido el hospital llamado del Rey, siendo conocida con el nombre de Señora de *horca y cuchillo*, en alusion á la jurisdiccion criminal que disfrutaba, y solia tener como signo de jurisdiccion, lo propio que los SS. de la misma clase á la entrada de su estado jurisdiccional, una especie de horca formada de mampostería. Los conventos de su jurisdiccion eran doce, sin sujecion á ningun obispo, sino solamente á la espresada abadesa, jurisdiccion que usa sobre 51 lugares que forman una diócesis dilatada, en que esta gran señora tiene autoridad omnimoda y privativa, y como los SS. arzobispos y obispos, pudiendo conocer en causas criminales, civiles y benéficas; proveyendo piezas eclesiásticas, dando dimisorias para órdenes, licencias para predicar y confesar, ejercer cura de almas, entrar en religion y profesar, crear y confirmar abadesas, notarios, fiscales, formar constituciones, mudar conventos, juntar sínodos, y censuras por los jueces eclesiásticos que tengan diputados. «Parece increíble, dice el P. Berganza, lib. 6, cap. 6, que una abadesa haya conseguido tanta facultad eclesiástica.... con mas razon que á las antiguas *episcopisas* se deberá dar este titulo á la señora abadesa de las Huelgas» Y el P. M. Florez, tom. 27, pág. 582, que es contra ó sobre toda costumbre de la Iglesia lo que la tiara y la corona han depositado en esta gran Señora, única mujer con tales prerrogativas; por lo que es dicho comun, que si el Papa se hubiese de casar (salva la reverencia debida) no habia mujer mas digna que la abadesa de las Huelgas.

El artículo XXX en su último párrafo, dice finalmente, que no se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que asegure antes su subsistencia en debida forma: y esta disposicion se manda llevar á cabo en la real orden de 11 de diciembre de 1851, en la que al prefijar se scmetan á la aprobacion de S. M. las propuestas de conventos de religiosas, determina en uno de sus artículos, que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesion á las que hubiesen concluido el noviciado en la respectiva comunidad hasta completar el máximo establecido, todo conforme á los estatutos y reglas de cada casa, y observando lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último de este artículo XXX del Concordato.

Del censo de estadística del año 1769 resulta que habia en España 1023 conventos de religiosas, y en ellos 27,637 religiosas. Segun este Concordato y reales disposiciones posteriores existen aprobados en todas las diócesis de España 854 conventos para haber 21,637 religiosas profesas.

ARTICULOS XXXI A XXXV.

La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales. etc.

La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 reales, las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufraganeas 18,000 y las de las colegiatas 15,000.

La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 40,000 reales: en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2,200. etc.

Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs. las sufraganeas de 70 á 90,000 y las colegiatas de 20 á 30,000. etc.

Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades. etc.

Unimos la esposicion de estos cinco artículos porque todos ellos se refieren á la dotacion del clero desde la del M. R. Arzobispo de Toledo hasta la del último coadjutor: desde la

asignacion para el culto de una iglesia metropolitana hasta la parroquia mas pequeña: la de los seminarios, y mantenimiento de las comunidades religiosas etc.

O tenemos que restablecer el diezmo para sostener el culto y clero, ó era preciso incluirlos en el presupuesto general del Estado: acaso no hubiera sido difícil lo primero, y sobre todo era lo justo; pero se ha convenido en lo segundo. El episcopado y todo el clero español se han resignado á recibir una cuota tan insuficiente que solo su respeto á las dos potestades que lo han acordado ha podido contenerlos. Verdad es que la cuestion de principio queda canónicamente fijada, puesto que la dotacion pecuniaria del clero no arranca del presupuesto civil, sino que deriva del Concordato, desapareciendo el carácter de salario ó sueldo, como en los empleados de la administracion general. Tambien podrá suceder; y ¡ójala no tarde! que la iglesia adquiriera tal cúmulo de bienes propios, que no necesite para nada del tesoro.

Este artículo XXXI, es el que ha fijado la dotacion del R. Patriarca de las Indias, pues habia llegado á ser muy precaria; y ha quedado ahora colónicamente arreglada.

Además, la asignacion actual se ha convertido en renta eclesiástica, y con ella la prebenda ó beneficio á que va aneja en título canónico de ordenacion.

La distribucion de los fondos destinados al sostenimiento del culto y sus ministros, se hace segun las reglas establecidas en las leyes y Concordatos: ahora corresponde á la ordenacion de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Para que pueda cotejarse la dotacion actual de los M. M. R. R. Arzobispos y obispos con la que tenian antes de los trastornos políticos, que han dejado casi sin bienes á la iglesia, ponemos una copia de la razon dada á la colecturía general de espólios y vacantes, despues de deducida la tercera parte, segun avisos de la Cámara. Por ella se vendrá en conocimiento de lo que en beneficio de los pobres hacia su caridad jamás desmentida; y como hoy, no alcanza sino para las mas apremiantes necesidades; con lo que por precision decae su prestigio.

ALBARRACIN 59,588 : Almería 136,970 : Astorga 90,146 : Avila 159,696 : Badajoz 232,026 :
Barbastro 47,797 : Barcelona 266,136 : Burgos 220,000 : Cádiz 207,588 : Calahorra 177,318 : Canarias
519,880 : Cartagena 565,016 : Ceuta 80,923 : Ciudad-Rodrigo 79,858 : Córdoba 265,894 : Coria
119,973 : Cuenca 263,228 : Gerona 87,860 : Granada 466,055 : Guadix 83,387 : Huesca 90,902,
Ibiza 22,836 : Jaca 62,116 : Jaen 221,459 : Leon 148,354 : Lérica 252,668 : Lugo 129,847 : Málaga
352,558 : Mallorca 282,410 : Menorca 32,794 : Mondoñedo 100,842 : Orense 143,711 : Orihuela 301,066
Osma 400000 : Oviedo 595,747 : Palencia 99 374 : Pamplona 90,773 : Plasencia 564,468 : Salamanca
492,000 : Santander 97,788 : Santiago 1.018,117 : Segorbe 140,388 : Segovia 119,508 : Sevilla
910,894 : Sigüenza 474,042 : Solsona 79,036 : Tarazona 196,269 : Tarragona 286,454 Tenerife
163,204 : Teruel 246,805 : Toledo 2.367,249 : Tortosa 335,487 : Tudela 54,227 : Tuy 64,905 :
Urgel 66,544 : Valladolid 65,782 : Valencia 1.499,331 : Vich 67,788 : Zamora 159,679 : Zará-
goza 676,719.

PRESUPUESTO DEL CLERO CATEDRAL Y COLEGIAL DE ESPAÑA EN VIRTUD DEL CONCORDATO.

Patriarca rs. vn.	150,000
Arzobispo de Toledo.	160,000
Dos arzobispos (Sevilla y Valencia) á 150,000.	300,000
Dos id. (Granada y Santiago) á 140,000.	280,000
Cuatro id. (Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza) á 130,000.	520,000
Dos obispos (Barcelona y Madrid) á 110,000.	220,000
Cuatro id. (Cadiz, Cartajena, Córdoba y Málaga) á 100,000.	400,000
21 id. (Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel, y Zamora, á 90,000.	1.890,000
19 id. (Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca,	

Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria á 80,000.	1.520,000
Dos id. auxiliares (en Ceuta y Tenerife) á 40,000	80,000
Un Prior de las órdenes	40,000
Dos Cardenales (hoy hay cuatro) á 20,000.	40,000
Un Dean en Toledo.	24,000
Ocho id. en las metropolitanas á 20,000.	160,000
46 id. en las sufragáneas á 18,000.	828,000
85 dignidades y canónigos de oficio en las metropolitanas, once en Toledo, diez en Granada, diez en Sevilla, 54 en las demas á 16,000.	1.360,000
146 Canónigos de gracia en las metropolitanas á 14,000,	2.044,000
369 dignidades y canongías de oficio en las sufragáneas á 14,000.	5.160.000
411 Canónigos de gracia en las sufragáneas á 12,000.	4.932,000
194 Capellanes en metropolitanas á 8,000.	1.552,000
602 Capellanes en sufragáneas á 6,000.	3.612,000
<i>Total.</i>	<u>25.278,000</u>

CLERO COLEGIAL.

Personal

18 dignidades primeras sillas ó abades Presidentes en Alcalá de Henares, Soria, Sto. Domingo de la Calzada, Logroño, S. Isidro de Leon, Nuestra Sra. de Roncesvalles. Tudela, Sacromonte de Granada, Coruña, Ciudad-Rodrigo, Nuestra Sra. de Cova- donga, Jerez de la Frontera, Tenerife, Ibiza, Alicante, Solsona, Albarracin y Barbastró á 15,000.	270,000
38 Canónigos de oficio en id y en S. Ildefonso á 8,000. . . .	304,000
152 Canónigos de gracia en id. á 6,600.	1,003,000
36 Capellanes en la de Reyes y en la Mozárabe de Toledo, en la de Reyes católicos en Granada y en la de S. Fernando de Se- villa á 11,000.	396,000
114 beneficiados en las colegiatas á 3,000,	342,000
<i>Total.</i>	<u>2.315,200</u>

No concebimos como hay comentadores al Concordato de que estamos tratando, por otra parte muy recomendables, que si bien se lamentan de la mezquina dotacion del clero parroquial, se contenten con la del catedral y colegial. Tan insuficiente es una como otra; aunque somos de opinion que debe empezarse por aumentar la de los curas. ¿Qué hace un párroco con 2,200 rs. al año en un pueblo donde por su exíguo vecindario han de ser nulos los derechos de estola y pie de altar? ¿Cómo podrá contentar al mendigo que llegue á su puerta, ó al feligrés enfermo que necesite un alimento sano? En las cortas poblaciones todos acuden al cura, naturales y forasteros, y es necesario que tenga algun medio para que no salgan de su casa desconsolados. Por otra parte ¿quién quiere pasar sus mejores años estudiando, consumiendo el patrimonio de sus padres ó el suyo, para lograr despues de tantos sacrificios una asignacion de seis reales diarios?

Dice el Concordato que se les conservan los derechos de estola y pie de altar, sobre lo que debemos añadir algunas reflexiones. La iglesia siempre ha condenado cualesquiera exacciones que pudieran tener sombra de lucro por la dispensacion de las funciones sagradas. Las constituciones

pontificias, los cánones de los concilios generales, los de Elvira y las leyes civiles (1) han inculcado siempre que las funciones del culto deben ser gratuitas; y por lo tanto, que ni en la administracion de sacramentos, ni en los funerales ni en las bendiciones pudiera exigirse á los fieles cosa alguna. Estaban tan solo admitidos los donativos voluntarios, y no faltaron en algun tiempo iglesias particulares que para evitar aun la sospecha los prohibieron en los actos que se dispensaba á los fieles alguna gracia espiritual (Van-Espen part. 2 tít. 4 cap 3 y tít 38 cap. 4.) El concilio Lateranense IV. cán. 66 hizo obligatoria esta prestacion, que ya la tenia consagrada la costumbre. Las necesidades de aquellos tiempos, la mala distribucion de los bienes de la iglesia y el conservar los legos muchos de los adquiridos en razon de feudo, hicieron necesaria la disposicion de éste concilio general, de la cual nace la disciplina que establece la diferencia entre las obligaciones voluntarias y la prestacion obligatoria, y las reglas que deben observarse para determinar en que actos y como debe exigirse, á quien corresponde, y que autoridad puede obligar á su cumplimiento.

En todos (2) estos puntos deben seguirse dos principios, á saber, que nunca parezca que los derechos de estola y pie de altar son el precio de los bienes espirituales que se dispensan á los fieles, y que para su dispensacion no se tenga en cuenta su mayor ó menor fortuna, sino que á todos se administre con la misma prontitud é igualdad que si hubiera de hacerse gratis. Los párrocos y la fábrica de la iglesia en que se reciben los sacramentos y hacen las exequias deben percibir esta prestacion que, introducida en lugar de los diezmos personales y pagada sin consideracion á las funciones eclesiásticas, ha sustituido á la obligacion que todos los fieles tenían de sostener á los sacerdotes, contribuyendo á ello cuando contraen matrimonio, ó son bautizados sus hijos ó se celebran funerales. En los casos en que cualquiera de estos actos se verifica fuera de la parroquia, esta ha de recibir necesariamente una parte de los derechos de estola y pie de altar que, conocida con el nombre de cuarta parroquial, fué restablecida en cuanto á los funerales por el concilio de Trento, sin que pueda oponerse á su percepcion cualquiera gracia ó privilegio en contrario, ses. 25, cap. 13, de ref. Sensible es que los ministros del altar se vean precisados á sostenerse con esta clase de prestaciones; pero careciendo absolutamente de otro recurso, y formando parte de los medios de dotacion consignados en las leyes, es indispensable que la autoridad temporal obligue á sus súbditos á su cumplimiento é intervenga en su exaccion: lo primero, para evitar á los eclesiásticos la odiosidad de pedir en justicia lo que en justicia se les debe: y lo segundo, para impedir con sus leyes que sus súbditos se vean aniquilados por las contribuciones eclesiásticas. La exaccion de los derechos de estola y pie de altar hecha por la autoridad eclesiástica en el caso en que no quisieran pagarlos los que deben hacerlo, llevaría consigo cierta odiosidad hácia las cosas espirituales; por lo cual, es mas conveniente que la autoridad temporal sea la que obligue á su pago: esto es tambien por otra parte muy conforme á las leyes del Reino que, principalmente en materia de funerales, determinan la parte de bienes del difunto de que debe pagarse. Al paso pues que es un deber de la autoridad temporal hacer cumplir á sus súbditos con la obligacion sagrada de sostener el culto y sus ministros, debe procurarse tambien que estos no exijan mas de lo necesario; á cuyo fin tienen facultad de fijar los aranceles que han de servir para la exaccion de los derechos de estola y pie de altar. Esta ha sido, al menos, la práctica de la iglesia de España.

Veáanse las leyes y decretos acerca de dotacion de culto y clero que se citan en el índice alfabético, despues de la esposicion del Concordato.

El artículo XXXIV. se ocupa de señalar la cantidad que para culto queda en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, para los gastos de administracion y extraordinarios de visita de los metropolitanos y sufragáneos, y para el culto parroquial. Sino fuera porque en el artículo XXXVI. se dice que estas cantidades se asignan por ahora y sin perjuicio de aumentarlas cuando

(1) S. Greg. M. ep. 58, Leon IV. homilia de cura pastoralis. can. 2 conc. later. 2 y 7.º del 3.º can 48 conc. elberti. cod. de Instin tít. de Sacrosanctis ecclesiis, Nov. 59.

(2) Aguirre curso de discip. tomo III pág. 331

las circunstancias lo permitan diríamos que eran insuficientísimas, mucho mas tratándose de las iglesias de Sevilla, Zaragoza y Córdoba. Pero en el espresado artículo 36 diremos algo mas acerca de estos particulares.

El artículo XXXV. versa entre otras cosas sobre la dotacion de los seminarios concillares. Bajo otros conceptos ya hemos tratado de ellos. Ahora se les asigna de 90 á 120,000 rs. al año. En 1851 ascendió el presupuesto para ellos, bibliotecas de los mismos y episcopales á 4.943,255 rs. vn. no comprendiéndose el de Barbastro que el año 57 ya cobraba 40,000 rs. ni el de Segorbe que percibe 90,000: Estos 4.943,255 rs. fueron distribuidos del modo (1) siguiente: Albarracin 00: Alcalá la Real 00. Almería 88,000; Astorga 107,000: Avila 100,000: Badajoz 90,000: Barbastro 00: Barcelona 90,000: Burgos 120,000: Cádiz 144,400: Calahorra 98,000: Canarias 90,000: Cartajena 116,000: Ceuta 00: Ciudad-Rodrigo 65,000: Córdoba 110,000: Coria 78,000: Cuenca 112,000: Gerona 60,000: Granada 80,000: Guadix 80,000: Huesca 62,000: Ibiza 37,000: Jaca 55,000: Jaen 90,000: Leon 120,000: Lérida 96,000: Lugo 76,000: Llerena 00: Málaga 114,400: Mallorca 76,040, Menorca 00: Mondoñedo 80,000. Orense: 95,000: Orihuela 120,000: Osmá 94,000: Oviedo 126,000: Palencia 100,000: Pamplona 56,000: Plasencia 70,000: Salamanca 90,000 Santander 100,000: Santiago 103,000: Segorbe 00: Segovia 80,000: Sevilla 150,000: Sigüenza 120,400: Solsona 54,400: Tarazona 58,000: Tarragona: 80,000: Tenerife 00: Teruel 90,000: Toledo 158,000: Tortosa 80,000: Tuy 74,000: Tudela 112,000: Valencia 132,500: Valladolid 56,000: Vich 75,364: Urgel 50,000: Zamora 80,000: Zaragoza 73,000:

Pocos recursos son estos para plantear la enseñanza segun el plan de estudios: pues exige 17 catedráticos, los cuales, aunque algunos espliquen dos asignaturas, con poco podrán ser remunerados. Tambien hay que cubrir con la cantidad presupuestada las becas de gracia, aunque no haya tantas como antes: la reparacion del edificio, la biblioteca, secretaria etc. Solo por estar administrados estos establecimientos por el clero, se sostienen.

En el § 2.º de este artículo 35 se determina que el gobierno proveerá á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29. En consecuencia de esto, al establecer la congregacion de S. Vicente de Paul, se dispuso: 1.º Que de los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares, se aplicara en cada diócesis la cantidad conveniente á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinara á dicha congregacion, y tambien para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de casa, si la piedad religiosa escitada convenientemente por los diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que estos pudieran disponer no produjeran lo suficiente. 2.º Que de las inscripciones intransferibles que habian de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo 4.º del artículo 33 del Concordato, se destinaran en su dia para el sostenimiento de la casa Noviciado, la parte necesaria para constituir una renta anual de 120,000 reales, y que en el ínterin se entregase á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningun caso escediera de 10,000 reales mensuales, con cargo al imprevisto de culto y clero; y 3.º Que de las mismas inscripciones intransferibles se destinase tambien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demas casas de la propia congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion, y las generales de la diócesi respectiva, sin que en ningun caso pudiera esceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de 2,500 reales por cada individuo del número máximo de que hubiera de constar la comunidad (2). Asimismo al reorganizar las congregaciones de clérigos seculares de S. Felipe Neri, se decretó: 1.º Que los individuos actualmente esclaustrados de las órdenes regulares, que prévia la competente dispensa, consiguieran ser admitidos en una de las congregaciones de S. Felipe Neri, conservarían y les servirían de cóngrua la pension del Estado que disfrutasen ó les correspondiera. 2.º Que las cargas eclesiásticas que pesasen sobre los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las casos susodichos y cumplidas por sus individuos que han sido adjudicados á las familias de los fundadores ó encargados

(1) Circular á los obispos de 9 de marzo de 1844: id. id. de 17 de junio de 1845

(2) Real decreto de 23 de julio de 1842

por el Estado con aquella obligacion, se levantarán por las mismas congregaciones; y en su consecuencia con arreglo al real decreto de 10 de abril último, los diocesanos cuidarán de todo lo de esta procedencia que haya sido recaudado ó recauden las juntas investigadoras, y se entregará á los preósitos de las congregaciones á que correspondan. 3.º Que los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase que por no haberse entregado á las familias, ó no haber sido enajenados por el Estado, se han devuelto al clero á virtud de lo dispuesto en el Concordato, ó el capital de las inscripciones, en las que en su caso, aquellas se convirtiesen, se entregarían tambien á los preósitos en las congregaciones respectivas; y 4.º Que para atender á los gastos del culto, á los generales de la casa, y para la cóngrua de los que por pobres ú otras justas causas fueron dispensados de ella, con arreglo á las constituciones sobre el fondo de dotacion del culto y clero, se fijaba una renta actual de 24 á 40,000 reales, segun el número de individuos de que hubiera de constar cada casa, y las circunstancias de las poblaciones (1). Del mismo modo al establecer la compañía de Jesus en Filipinas y destinar el edificio de Loyola para colegio de misiones, se ha declarado que queda al cuidado de S. M. proveer en cuanto fuere necesario á su decorosa subsistencia. (2) De todo lo cual se desprende que no se establecerá una órden religiosa sin que el gobierno manifieste en el mismo decreto cómo se ha de atender á su mantenimiento.

Por lo relativo á las comunidades de religiosas, añade el artículo 35, que se observe lo dispuesto en el artículo 30, sobre que no se permita profesar á las que no tengan asegurada su subsistencia; y que se devuelvan á las mismas los bienes de su pertenencia no vendidos, para su inmediata enajenacion por los respectivos diocesanos, convirtiéndose el producto en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se han de distribuir entre todos los referidos conventos, para atender al culto y gastos generales de ellos, y á las pensiones de las religiosas que las disfruten, supliendo el gobierno lo que para ellos falte, hasta el fallecimiento de las interesadas.

Los bienes de las monjas que constituian su dote y propiedad participaron de la suerte de los de todo el clero, pero aun cuando se habia procedido á su enajenacion, existian todavia restos bastante respetables en 1845, en que el gobierno de esta época decretó la suspension de su venta. Estos bienes remanentes estaban en poder del gobierno y eran administrados por él, rindiendo mensualmente un producto de mas de cinco millones (3) de reales. Pues bien ahora «Su Santidad en consideracion al estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias... dispone que los prelados en nombre de las comunidades religiosas propietarias procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M.»

Muy acertadamente despues se previene que el producto de estas inscripciones se distribuya «entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados (los del culto y otros generales,) y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las.» Haber determinado la adjudicacion para los conventos de que fueron los bienes, hubiese sido establecer una desproporcion nada equitativa, pues al paso que unos hubieran tenido un esceso de ellos, otros estarian afectos á lo que el Gobierno tuviera á bien darles. Cuando hayan fallecido todas las religiosas que tienen derecho á la pension, parece que los mencionados títulos deben quedar á favor de las comunidades respectivas, porque á ellas es á quienes el artículo declara *propietarias* de los bienes que se habrán convertido en inscripciones de la deuda.

(1) Real decreto de 3 de diciembre de 1852.

(2) Real cédula de 49 de octubre de 1852, art. 2.º.

(3) Segun el presupuesto de 1850 era este producto de 5, 362, 327.

ARTICULO XXXVI.

Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Ya digimos en los artículos anteriores que las asignaciones para el culto y clero se habían considerado insuficientes, y transitorias; y por eso ahora dice este artículo que se entiendan sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas, etc. Mucho tiempo había trascurrido sin que viéramos ninguna prueba favorable al aumento; pero en el día ya hemos palpado algunas, y nos complacemos en consignarlo aquí en obsequio del señor Fernandez Negrete, actual ministro de Gracia y Justicia. Atacado dicho señor en la sesion del Congreso de 5 de febrero por el diputado señor Herrera, por no haber desarrollado algunos artículos del Concordato, le respondió lo siguiente: «En este cargo me parece que su señoría ha estado un poco ligero, porque no sabe, sin duda, lo que ha hecho el ministro, relativo á la parte eclesiástica. Tenga su señoría la bondad de escuchar lo que ha hecho el ministro.

En el art. 2.º del Concordato, sobre la validez de los grados académicos recibidos en las Universidades para optar á las plazas eclesiásticas. Preparados los trabajos para ocuparse de ella con el Nuncio, cuando este se hubiese puesto de acuerdo con el ministro de Fomento sobre el modo de regularizar la accion de la Iglesia en la pureza religiosa de la enseñanza pública.

En el art. 5.º—Nueva circunscripcion de diócesis: iniciados los trabajos preparativos sobre todas: terminados los del coto redondo y los de la de Toledo (supuesta la aprobacion del proyecto presentado para esta), y muy adelantados los de 27 diócesis. Tambien se ha concluido el proyecto de coto redondo de las órdenes militares.

En el art. 13.—Personal de las iglesias catedrales: concluido el arreglo de la de Oviedo, con la ereccion canónica de la abadía de Covadonga, única que restaba.

Antes del Concordato, la autoridad episcopal estaba rebajada en muchas iglesias, pues de hoy mas el obispo será el jefe de su diócesis.

En el art. 15.—Decidida la época en que los prelados han de entrar en el goce pleno de sus facultades episcopales, y bastante adelantados los nuevos estatutos de las iglesias.

En el art. 17.—Personal de metropolitanas y sufragáneas: Se ha concluido el arreglo de las de la antigua corona de Aragon, que por su número excesivo estaba pendiente todavía.

En el art. 18.—Turnos de provision de prebendas: Se ha fijado, de acuerdo con el Nuncio; la jurisprudencia dudosa sobre *casi* todos los casos que pueden ocurrir.

En el art. 20.—Colegiatas: Se han arreglado definitivamente las de Roncesvalles y San Isidro de Leon, pendientes desde 1852.

En el art. 24.—Nuevo arreglo parroquial: Están despachados por el ministerio los 38 espedientes que han llegado á él, habiéndose remitido 28 al Consejo de Estado, y devuéltese diez á los ordinarios, para que los reformen. Se ha escitado además el celo de estos para que concluyan los trabajos, y se ha ayudado con auxilios pecuniarios á los que los han solicitado.

Ayuda justa, porque además de todos los trabajos de los diocesanos, se les han encargado trabajos extraordinarios, y no podian desempeñarlos sin darles algunos recursos.

En el art. 26.—Provision de curatos: Se ha terminado la delicada cuestion suscitada en el valle de Aran sobre ejercicio del patronato del mismo.

Cuestion gravísima, porque el valle de Aran, señores, perteneció á la república francesa; se unió luego á nosotros por motivos de religion, y era preciso andarse con pies de plomo para que pudiera volverse á Francia.

En el art. 27.—Indemnizacion á los antiguos funcionarios eclesiásticos perjudicados por el Concordato: Se dictó una medida general atendiendo á las reclamaciones de los beneficios, cuya asignacion fué gravada con el sostenimiento de los eclesiásticos escedentes.

En el art. 28.—Enseñanza eclesiástica: Están hechos los trabajos preparatorios para la negociacion so-

bre plantear los seminarios conciliares, que no se ha iniciado en este año atendido el estado del tesoro y los cuantiosos gastos que deben ocasionar.

Tengo concluidos los trabajos: no los he traído porque no me he atrevido á aumentar mas el presupuesto.

En el art. 31.—Dotaciones del culto y clero: Se han mejorado las de los cabildos de Alicante, Cádiz, Ceuta, Barcelona, Jerez, Málaga, Sevilla, y las de culto de varias catedrales y colegiatas: se ha promovido la devolucion de edificios religiosos de que indebidamente estaban privados sus legítimos dueños.

En el art. 33.—Dotacion parroquial: Se propone la mejora de los curatos rurales (de cincuenta vecinos abajo).

En el art. 36.—Reparacion extraordinaria de templos: Se ha dictado una nueva legislacion reformando los inconvenientes que la esperiencia habia demostrado en la antigua.

En el art. 39.—Arreglo de cargas de bienes desamortizados: Se están haciendo los difíciles trabajos preparatorios que reclama, y se han nombrado los individuos de la junta que toca al gobierno.

En el art. 40.—Administracion de los fondos de Cruzada: Se ha concluido con el Nuncio el arreglo de las bases en que ha de estribar, dejando á salvo la legítima intervencion del Tesoro.

Vea, pues, el señor Herrera, sobre treinta disposiciones tomadas en negocios árdúos.

Señores, el gobierno, deseando empezar á cumplir compromisos contraídos con la córte romana, este año destinó dos millones de reales para atender á las necesidades mas urgentes del clero español; yo creí que lo mas urgente era atender á los curas mas desvalidos, y propuse que se dieran 3,000 rs. de dotacion á los curas rurales de segunda clase, entre los que habia muchos que no llegaban á tener 2,000. Fijo en este principio, despues de haber visto las dotaciones de cada párroco, supe que se necesitaban para completar esos 3,000 rs. á todos 869,583 rs.

Para los curas de primera clase me pareció necesario darles 3,000 rs. mas, y esto ha ascendido á 126,072 rs.; y como aun me quedaban sobre 500,000 rs.; hice que los 6,059 curas de entrada, de los que 2,879 no llegaban á 3,400, se les distribuyese esa cantidad para que todos tuvieran 3,400 reales.

Veinte mil duros he creído que debian repartirse á los prebendados de las catedrales de Sevilla, Cádiz, Málaga y Barcelona, porque allí son los alquileres mas caros: y el haber hecho esto no es crear un privilegio en favor de esas catedrales: es que habia que empezar por alguna cosa, y se ha empezado por esta: en el aumento del año que viene se dotará á otras catedrales, y estas quedarán en el estado en que hoy se encuentran.

Vea el Congreso de qué manera se ha hecho la distribucion de los 400,000 rs.:

Catedral de Sevilla.—Para un dean.	4,000
Para seis dignidades, á 3,000 id.	18,000
Para cuatro canónigos de oficio, á id.	12,000
Para diez y siete de gracia, á 2,000.	34,000
Para veinte y dos beneficiados, á 1,500.	33,000
Importa la gratificacion que por razon de localidad se ha dado á los prebendados de Sevilla.	101,000
Para la catedral de Barcelona se han distribuido entre un dean, cuatro dignidades, quince canónigos y diez y seis beneficiados.	74,000
Para la catedral de Málaga.	74,000
Para la de Cádiz.	74,000
Para los capellanes de reyes de Sevilla.	8,000
Total.	<u>331,000</u>

Quedaba un sobrante que se ha empleado en los gastos de culto.

Para aumento de culto de la catedral de Sevilla se han señalado 4,000 duros, siguiendo la costumbre de todos los años, y para los de las catedrales de Barcelona, Cádiz y Málaga los restantes 16,300 y pico de reales.»

Por la ley de 3 de agosto de 1844 el gasto de reparacion de las parroquias y sus anejos debia satisfacerse con los derechos de estola y los demás recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas: pero el art. 1.º establecia que se completara por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo. Este medio fué ineficaz, y en 1845 se prescindió de él, y se designaron otros recursos para atender á las obligaciones mencionadas, incluyéndose en el presupuesto como partida fija, y en 1851 tenia 1.601,000. Despues del Concordato, en 19 de setiembre, se dió un decreto aun mas beneficioso respecto á la tramitacion de los expedientes. En 29 de noviembre del mismo año, todavia mejoró este asunto: y la Real Cámara eclesiástica en circular de 21 de abril de 1852, conociendo la urgencia de la reparacion de los templos, y deseando que pueda realizarse, gravando lo menos posible las atenciones siempre crecientes del Tesoro, y viendo la escasez de los recursos con que cuenta la Iglesia, recomendó con mucha eficacia escitase por cuantos medios se estimaran convenientes el celo de las feligresias para que hicieran toda clase de esfuerzos á un objeto tan importante. Que no era nueva esta cooperacion que de los fieles se exigia, pues la prestaron en todas épocas, aun cuando las rentas de las iglesias fueron abundantes. De este modo, con lo que los diocesanos destinan del fondo de reserva, con lo que el gobierno conceda y con las prestaciones voluntarias de los fieles, se habrá cubierto una necesidad de las mas apremiantes, y á la que no se habia podido atender como era conveniente.

ARTICULO XXXVII.

El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se disputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de las dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio tiempo ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios: debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

No nos remontaremos á la historia y vicisitudes porque han pasado en los diversos Estados católicos las rentas de las vacantes eclesiásticas, y sus diversas aplicaciones: tarea larga, sin duda, y que no conduce aquí á nada, pues suponemos enterados á nuestros lectores. Tampoco nos detendremos mucho en la distinta suerte que han corrido en España en sus principios, y vendremos á ocuparnos de ellas con alguna estension desde que los concordatos las hicieron objeto de un artículo, hasta que llegemos á la disciplina novísima del presente. Sin embargo, de lo dicho el que quiera enterarse con alguna estension de la inversion que en lo antiguo se daba á estas rentas, puede leer los cánones 16, 17 y 19 de la distincion 61, y 22 de la causa 7, cuestion 1.ª, cán. 22, Conc. Calcedonense, cán. 45, causa 12, cuestion 2.ª Van-Espen, part. 2, tít. 36, cap. 1.º núm. 20, capítulos 40 y 42, tít. 6, lib. 1.º, y cap. 9, titulo 16, lib. 1.º del Sesto de las decretales, Conc. de Pisa, ses. 22, y de Constanza, ses. 23, y la session 24, cap. 16 de ref. Concilio Tridentino.

La disciplina antigua española puede verse en el tomo 1.º y 2 de nuestra Coleccion de Cánones, en los Concilios de Lérida, Toledo, Sevilla y Agde: y la intervencion real que fué necesaria para cortar abusos en la ley 2, tít. 1.º, lib. 5 del Fuero Juzgo. Desde el siglo XIII ya nombraron nuestros reyes los ecónomos, como se lee en el tít. 5, lib. 1.º del Fuero-Real, y en la ley 18, tít. 5, Part. 1.ª Despues volvieron á quejarse las Córtes del reino sobre la mala inversion de las rentas de las vacantes, como ya hemos visto en el cap. 9 del memorial de Chumacero y en el núm. 13 del pedimento de Macanaz. En el art. 22 del concordato de 1737 ya se aplicó algun remedio; pero el art. 8 del concordato de 1753. «Habia tambien otro punto, etc.» terminó enteramente todas las disputas y quejas.

Despues de esta solemne concordia, á fin de cumplir nuestros monarcas con la religiosidad posible lo relativo á las rentas de las vacantes, tomaron las medidas necesarias para su coleccion y distribucion, asegurando el valor de los productos, destinándolos á los usos que prescriben los Sagrados Cánones, designando la parte que habia de darse á los sucesores, y mandando que se diesen las limosnas de cos-

tumbre por medio de eclesiásticos de fidelidad y probidad (1) experimentada. En los últimos años del siglo pasado, el Pontífice Pio VI concedió al rey de España la facultad de aplicar por todo el tiempo necesario para la estincion de las deudas ó vales reales las rentas de todas las dignidades y beneficios vacantes pertenecientes al real patronato, y en consecuencia de esta concesion se determinó que la vacante se entendia desde el dia siguiente al fallecimiento hasta el inmediato al en que el sucesor tomase la posesion: que todas las piezas eclesiásticas debian permanecer vacantes un año cumplido; y que en caso de proveerse antes alguna, no pudiese darse la posesion al agraciado hasta despues de pasado el tiempo de la vacante, esceptuándose de esta regla los beneficios curados ó anejos á los curatos para ayudar á los párrocos en la administracion de los Sacramentos y pasto espiritual de los fieles. Esta concesion fué renovada por otra de Pio VII, y para ejecutarlas, se dieron los reglamentos necesarios sobre la colectacion y administracion de dicha anualidad. (Véase la nota 8.^a, al tít. 24, lib. 4.^o de la Novísima Recopilacion.) Aunque antes de la celebracion del Concordato vigente habia cesado todo fondo de vacantes, escepto los restos de la suprimida colecturia, y por consiguiente no eran necesarias reglas para su administracion; sin embargo, despues de la publicacion del convenio, se ha determinado la ejecucion de lo prescrito en el mismo, relativamente al nombramiento de ecónomo y al modo de administrar y dar cuenta de las rentas durante las vacantes, como puede verse en los artículos del 8 al 15 inclusive del real decreto de 21 de octubre de 1851.

Privados en el dia los eclesiásticos de sus rentas y convertidas estas en asignaciones personales que se cobran por nómina, las cuales concluian el dia del fallecimiento de sus perceptores, nada habia vigente en materia de vacantes hasta que la celebracion de este concordato ha venido á establecer una nueva disciplina, en virtud de la cual se manda que se aplique por partes iguales en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado el importe líquido de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales. Nadie ignora los crecidos gastos que importa la instalacion de un obispo y servirá de algun alivio á los nuevos preladós encontrar á su llegada un fondo que les ayude á cubrir aquellos gastos.

Con el fondo de reserva y los productos del indulto cuadrajesimal de que habla el artículo 40, quedan los preladós en una posicion mas desahogada para atender á necesidades que ellos solo ven, y á solo ellos se pide alivio: cuyas necesidades no podian atender con sola su dotacion.

Este artículo en su final dice que cesará todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion y privilegio se hiciese ulteriormente. Pues seria una injusticia que el clero sufriese en la actualidad descuentos como los que pagaba anteriormente que sus rentas eran mas pingües. De cálculos hechos en los últimos años del reinado de don Fernando VII, resulta que percibia el Estado mas de un 60 por 100 del total de las rentas eclesiásticas de la nacion. Segun los datos estadísticos jamás escedió ni aun en sus mejores tiempos de 401 millones de reales, de los que 368 procedian del diezmo y 33 de las respectivas fincas; con cuyas rentas despues de contribuir al Estado con lo acabado de manifestar se atendia al culto catedral, colegial, parroquial y demas, se daban pensiones á seis universidades, se sostenian 101 hospicios, 2166 hospitales y se repartian bastantes dotes.

Conociáanse los descuentos que sufrían las rentas eclesiásticas con diferentes nombres, y se exigian bajo varios conceptos. Llamábanse *décimas, anatas, medias anatas, quinquenios, anualidad, fondo pio benefical, la gracia de millones, etc.*

Véanse el real decreto de 28 de marzo de 1852: el de 29 de noviembre del mismo; y las reales órdenes de 7 y 9 de junio: en todas estas disposiciones se hace mas llevadero el descuento de la mensualidad.

ARTICULO XXXVIII.

Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

- 1.^o El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.
- 2.^o El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.
- 3.^o Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.
- 4.^o Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesaria.

(1) Campomanes, Reflexiones sobre el Concordato de 1753, art. 13.

rio para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los parrafos 1.º, 2.º y 3.º y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sedé, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además, se devolverán á la Iglesia desde luego, sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y las reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Otro de los motivos que retrasaron el ansiado dia de anudar nuestras relaciones con el Padre comun de los fieles era el muy difícil punto de la dotacion congrua y permanente del culto y clero. Su Santidad abrigaba sérios temores de que llegara á verificarse una concordia satisfactoria; no porque algunos de nuestros hombres de Estado no le infundiesen confianza ni porque dudase de su buena fé, sino por las vicisitudes y trastornos políticos por que nuestra desgraciada patria ha pasado tantas veces en tan pocos años. Por fin, ambas potestades pudieron entenderse, y sus cristianos desvelos produjeron este artículo. Dos partes abraza: la primera contiene los cuatro primeros párrafos; ocupándose la segunda de la devolucion de las propiedades eclesiásticas no vendidas, y entregadas al clero ó que se entreguen en virtud del Concordato: pues los bienes devueltos antes en virtud de la ley de de 1845 no se hallan comprendidos en tal disposicion. Una vez que completamente fué suprimido el diezmo, la moral y la justicia aconsejaban que se atendiese al culto, y á sus ministros como correspondia á un pais eminentemente católico. V. los artículos adicionales á este concordato, insertos á su continuacion.

Las leyes de 30 de julio con la instruccion de 3 de setiembre de 1838 se ocuparon ya de los medios de sustentacion, de la asignacion y de los demás gastos indispensables para cubrir tan sagradas obligaciones, autorizando el cobro de la contribucion decimal aun despues de suprimida, y destinando sus dos terceras partes á llenar este objeto. La ley de 16 de julio de 1840 fijó para la manutencion de los ministros del altar la posesion y goce de sus bienes y fincas, los derechos de estola y demás obvenciones de costumbre, y el cuatro por ciento de los frutos de la tierra y productos de los ganados que estuviesen sujetos á la antigua prestacion decimal; y para el sostenimiento del culto las antiguas primicias, siempre que no escediesen de una fanega de Castilla ó de un equivalente en las demás provincias. A esta ley reemplazó la de 14 de agosto de 1841; pues autorizada la venta de los bienes del clero, fué preciso imponer á los fieles una contribucion especial, que con los productos de los bienes no vendidos y los derechos de estola y pié de altar, formaba el fondo general de dotacion, dividiéndose el culto en catedral, colegial, abacial y parroquial, debiéndose cubrir los gastos de este último por todos los vecinos residentes en el pueblo y en proporcion á sus haberes, y los de aquellos con los productos de la contribucion general. Esta se calculó en 75.406,412 reales y se repartió entre todas las provincias del modo siguiente:

PROVINCIAS.	CUPOS.			PROVINCIAS.	CUPOS.		
	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	TOTAL.		Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	TOTAL.
Alava.	388,832	97,208	486,040	Lugo.	698,557	174,639	873,196
Albacete.	473,638	118,409	592,047	Madrid.	5.031,208	1.257,802	6.289,010
Alicante.	1.623,039	405,759	2.028,798	Málaga.	2.715,120	678,780	3.393,900
Almería.	1.172,863	293,216	1.466,081	Murcia.	1.543,596	385,899	1.929,495
Ávila.	446,487	111,621	558,108	Navarra.	1.271,413	317,854	1.589,267
Badajoz.	1.309,962	327,490	1.637,452	Orense.	621,796	155,449	777,245
Barcelona.	3.944,634	986,158	4.930,792	Oviedo.	818,223	204,556	1.022,779
Burgos.	774,631	192,907	964,538	Palencia.	973,756	243,439	1.217,195
Cáceres.	901,688	225,422	1.127,110	Pontevedra.	782,692	195,673	978,365
Cádiz.	3.455,242	863,810	4.319,052	Salamanca.	963,700	240,925	1.204,625
Castellon de la P.	665,707	166,427	832,134	Santander.	822,916	205,729	1.028,645
Ciudad-Real.	923,141	230,785	1.153,926	Segovia.	600,679	150,169	750,848
Córdoba.	2.072,542	518,135	2.590,677	Sevilla.	3.444,513	861,129	4.305,644
Coruña.	1.491,640	372,910	1.864,550	Soria.	302,686	75,671	378,357
Cuenca.	961,353	240,359	1.201,692	Tarragona.	1.309,626	327,407	1.637,033
Gerona.	986,158	246,540	1.232,698	Teruel.	426,709	106,678	533,387
Granada.	1.729,632	432,408	2.162,040	Toledo.	1.630,748	407,687	2.038,435
Guadalajara.	627,494	156,874	784,368	Valencia.	1.832,538	458,135	2.290,673
Guipúzcoa.	557,438	139,359	696,797	Valladolid.	1.030,740	257,685	1.288,425
Huelva.	791,072	197,768	988,840	Vizcaya.	711,629	177,908	889,537
Huesca.	597,326	149,332	746,658	Zamora.	648,947	162,237	811,184
Jaen.	1.078,003	269,501	1.347,504	Zaragoza.	1.358,901	339,725	1.698,626
Leon.	935,543	233,886	1.169,429	Islas Baleares.	923,811	230,953	1.154,764
Lérida.	641,573	160,393	801,966	Canarias.	472,632	118,158	590,790
Logroño.	841,352	210,338	1.051,690				
				RESUMEN.	60.325,130	15.081,282	75.406,412

Otra ley de dotacion de 27 de febrero de 1845 decretó 459 millones para el culto y mantenimiento del clero en aquel año, determinando los productos que habian de aplicarse. Mas á la publicacion del Concordato se componia la dotacion, segun la ley de 6 de junio de 1849, del producto de los bienes devueltos al clero, del de la Bula de la Santa Cruzada, del de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares, vacantes y que vacaren, y de una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajaba de las contribuciones, siendo la cantidad asignada para cubrir los gastos la de 453.544,346 rs. vn.

A fin de poner en ejecucion lo dispuesto en la última parte de este artículo 38, se ha dictado: 1.º, en 8 de diciembre de 1851, un real decreto por el ministerio de Hacienda, dictando reglas para llevar á efecto la entrega de sus bienes al clero, á fin de que las rentas que correspondieran á dichos bienes desde 1.º de enero de 1852 y los débitos que en el mismo dia resultasen procedentes de los referidos bienes, se cobraran por los respectivos diocesanos, como parte de la dotacion del culto y clero, mientras no se enagenaren; 2.º, en 9 de diciembre del propio año, otro real decreto fijando reglas para la enagenacion de los bienes eclesiásticos, á fin de que, verificada que fuera la entrega á los diocesanos de las fincas, censos, derechos y acciones espresados en el artículo 1.º del decreto del 8, tuviera efecto en cuanto á ellos toca la enagenacion; 3.º, real orden de 15 de diciembre dictando reglas para la formacion de inventarios de los bienes que se entregaran á los diocesanos; 4.º, real orden de 31 de enero de 1852, previniendo á los prelados que no se opongán á la aceptacion de los censos de los bienes que se les entreguen, si los inventarios contienen las circunstancias del art. 1.º del decreto del 8 de diciembre anterior, ni á los precios de los frutos, si están arreglados al art. 2.º del mismo; 4.º, real orden de 10 de julio siguiente, comunicando otra espedida por el ministerio de Hacienda en 2 del mismo mes, que manda que los administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, faciliten á la mayor brevedad, y aunque sea á costa de trabajos extraordinarios, á los diocesanos, los documentos que justifiquen la pertenencia de los bienes últimamente entregados al clero; 6.º, otra del mismo 10 de julio, comunicando la espedida por el ministerio de

Hacienda en 28 de junio, que manda que los diocesanos den cuenta á las administraciones de contribuciones directas, de los bienes del clero que adquieran y no esten comprendidos en los inventarios á que se refiere el decreto de 8 de diciembre, 7.º, otra de 17 de julio, comunicando la espedida diez dias antes por el ministro de Hacienda, sobre la entrega al clero de los bienes declarados en quiebra, para la consiguiente enagenacion; 8.º, real órden de 31 de julio, comunicando otra de 24 del mismo mes sobre inversion de los ingresos procedentes de rentas vencidas en los años anteriores de los bienes devueltos al clero, en atenciones preferentes del culto y clero, é instruccion de la direccion de contabilidad del culto y clero para su cumplimiento, fecha 4 de agosto; 9.º, circular de la citada direccion fecha 14 de agosto, trasladando una real órden de 3 del mismo, en que se declara que los administradores diocesanos pueden apremiar á los deudores por las perfenencias del clero, con acuerdo de los gobernadores respectivos, como lo hacen los administradores de contribuciones; 10, real órden de 20 de agosto para que los diocesanos no se resistan á admitir y suscribir los inventarios de bienes que les entreguen las oficinas de Hacienda; 11, real órden de 27 de diciembre, mandando que se hagan los esfuerzos posibles para descubrir las ocultaciones de bienes eclesiásticos; y 12, real órden de 23 de octubre, para que los promotores fiscales de Hacienda continúen actuando en los negocios judiciales pendientes, y actúen en los que se suseiten respecto de los bienes eclesiásticos devueltos ó que se devuelvan.

ARTICULO XXXIX

El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos, entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanias y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El gobierno responderá siempre y esclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

No todas las enagenaciones de la Iglesia estaban libres de cargas, pues habia infinitas fincas que las tenian, bien fuera de misas, aniversarios ó cualquier otro nombre con que fueran conocidas. Al ser vendidas pasaron á los compradores con ellas, sin que estos saliesen perjudicados, puesto que se les rebajó del precio el valor de las cargas; justo es que cumplan con las fundaciones, y no se defrauden las últimas voluntades que gravaron estos bienes, si es que quieren tener sobre ellos el verdadero y legitimo dominio. El gobierno se ha comprometido á que no quede ilusorio el cumplimiento de dichas cargas siendo muy conveniente que así se verifique, porque de ese modo entra en la iglesia una porcion de emolumentos destinados por este medio por la piedad de los testadores, sin perjuicio de los que por otros títulos pudieran correspondierla. En el cumplimiento de las cargas piadosas estan interesados cuantos han comprado bienes nacionales, y estos tendrán su legitimo valor, luego que cumplan las cargas á que estan afectos. Se ve pues pateutamente que toda la seguridad, todo el valor de los bienes nacionales depende de una condicion; y que si esta no se cumple todo queda sin efecto. Si el Papa decreta y declara que los poseedores de bienes eclesiásticos no serán molestados, y los disfrutará en paz y seguridad, es, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio: es bajo el supuesto de que se cumpla lo estipulado en el Concordato: por manera que si este no se cumpliera, especialmente en lo que es útil á la religion, dejaria de existir la causa que motivó la sancion y declaracion de la Santa Sede respecto de los bienes eclesiásticos. Flaquearia el Concordato, dejaria de existir en esta parte favorable á los compradores en el momento en que flaquee y deje de cumplirse en la parte favorable al clero, como sucede en todo convenio mútuo y de obligaciones recíprocas. Cada parte contratante debe cumplir las suyas: si una parte no cumple, queda relevada la otra.

Antes del Concordato ya se habian dictado algunas disposiciones encaminadas á que no dejaran de cumplirse las cargas á que estuvieren afectos los bienes eclesiásticos enagenados; pero en 10 abril de 1852 se espidió un decreto creando las juntas investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, con el concurso de ambas potestades, en el cual se dictaron algunas medidas que dieron impulso á estos trabajos bajo la dependencia é inspeccion de los diocesanos. Debe leerse este decreto.

ARTICULO XL.

Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesi por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. católica.

Igualmente, administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Poco nos costaria hacer aquí una larga disertacion para probar el principio que consigna el primer párrafo de este artículo, de que los espresados bienes, etc., pertenecen en propiedad á la Iglesia; mal como en España esto no es controvertible, no necesitamos cansarnos. Cuando la Iglesia no estaba considerada como corporacion licita, se sostenia con las ofrendas de los fieles; mas luego que fué admitida en el Estado, entró á disfrutar los derechos que las leyes públicas concedian á las personas morales, adquiriendo bienes, administrándolos y percibiendo sus productos. No obstante lo dicho, la Iglesia ha visto desaparecer en estos últimos tiempos, de varias de las naciones católicas, el cúmulo de bienes que la piedad de los fieles, bajo la proteccion de las leyes seculares, habia amontonado en el trascurso de muchas generaciones. En vez de las reformas que estuviesen indicadas conforme á las buenas doctrinas económicas y de legislacion, la autoridad temporal ha creido mas conveniente arrancar es árbol de raiz, ó cortarle por el pié, para coger el fruto. Pero la Iglesia no puede reconocer como legales estas determinaciones, y las mirará siempre, con arreglo á sus principios, como un acto de fuerza mayor. En sus relaciones despues con la autoridad secular, dejará á un lado los intereses para sacar triunfantes los principios, viéndose precisada á tolerar en ocasiones una situacion que no es del todo aceptable, por evitar mayores males. En rigor, para la Iglesia vendria á ser indiferente que el presupuesto de sus gastos saliese de bienes territoriales propios, ó de las arcas del tesoro público; pero es fácil conocer que en las contiendas entre las dos potestades sobre bienes, se agita realmente la importantísima cuestion de la independéncia de la Iglesia.

Hablemos ahora de la administracion de los fondos de Cruzada é indulto cuadregesimal de que tratan los tres últimos párrafos de este artículo 40. Fué antigua costumbre de los reyes (1) de España cuando emprendian alguna espedicion contra moros, herejes ó infieles, impetrar de Su Santidad una bula en que se exhortaba á los fieles á la guerra, concediéndoles varias indulgencias, y obtener al mismo tiempo subsidios para los gastos que necesariamente habian de seguirse. La noticia mas antigua que hay en el archivo de Simancas de concesiones de Cruzada á estos reinos, es de una bula de la Santidad de Pio II á Enrique IV, del año de 1458, la cual hace relacion de otra concedida por el Papa Calisto III su predecesor. Los reyes católicos las obtuvieron tambien de Sisto II en los años 1478, 1481 y 1482. Inocencio VIII prórogó la Cruzada y subsidio en 1485 y 89, y sucesivamente lo hicieron, tambien Alejandro VI, Leon X, Adriano VI, Clemente VII y Paulo III. Esta bula se llamaba de la *Santa Cruzada*, y su ejecucion y la recaudacion de los subsidios se cometia á persona constituida en dignidad eclesiástica con jurisdicción bastante para terminar y decidir las dudas que sobre estos puntos (2) ocurriesen.

Durante mucho tiempo no hubo corporacion ó dignidad alguna especial encargada de la administracion y distribucion de los fondos, producto de las concesiones apostólicas; pero posteriormente se creó un Consejo del cual fué presidente el comisario general de Cruzada, nombrado por

(1) Aguirre curso de discip. tomo 2. pág. 385.

(2) Inocencio VIII encargó la ejecucion de su bula y subsidios al cardenal don Pedro Gonzalez de Mendoza y los obispos de Avila y Leon, y los Pontífices sucesores la cometieron tambien á distintos Prelados.

los reyes y aprobado por Su Santidad; sin embargo de que no estan conformes los eruditos acerca del año en que se instituyó el Consejo de Cruzada, es la opinion mas probable que en 1531 la Santidad de Paulo III concedió al emperador Carlos V la facultad de nombrar comisario general de Cruzada, y que el primer nombrado fué don Francisco de Córdoba y Mendoza, habiéndose instalado en el mismo año el Consejo, y prorogándose desde entonces hasta nuestros dias las concesiones pontificias. Esta corporacion entendi6 por algun tiempo exclusivamente en estas materias, hasta que por su supresion se refundieron todas sus atribuciones en la comisaría, y se nombró al comisario juez apostólico, ejecutor de las gracias de Cruzada, subsidio, y escusado. (Ley 12, tit. 11, lib. 2 de la Nov. Recp.) Contándose esta dignidad entre las principales del reino, aunque sin carácter episcopal, sus facultades no se han limitado á la sola ejecucion de los breves pontificios y leyes que determinan la forma y modo de administrar, recaudar y distribuir los fondos que ingresan por Cruzada y demás gracias apostólicas; (leyes 7, 8 y 9 del título y libro citado), sino que se han extendido á negocios espirituales, en los cuales puede considerarse como una autoridad superior eclesiástica. Bajo el primer concepto es director y recaudador general de los productos de Cruzada: cuida de la publicacion, impresion y predicacion de las bulas (ley 6 de id., é instruccion contenida en la ley 12 citada), y nombra administradores y tesoreros que distribuyan en las diócesis los sumarios y perciban sus limosnas. A este fin tiene á sus órdenes varias oficinas en que se despachan los asuntos que ocurren, y preside un tribunal supremo, que compuesto de dos asesores togados y un fiscal, y con carácter de real y apostólico, conoce en grado de apelacion de todos los negocios civiles y criminales relativos á la cobranza y derechos de bulas, y de la formacion de causa á los empleados, por culpas, escesos ú omisiones en el desempeño de su cargo. (Ley 1.ª á 5, tit. 11, libro 2, 1 y 2 de dichos título y libro en el suplemento á la Novísima Recopilacion y real órden de 25 de junio de 1855.) En las diócesis hay subdelegados que con sus tribunales compuestos de personas eclesiásticas, conocen en primera instancia de los mismos asuntos. (Dichas leyes.) Bajo el segundo concepto puede entender en la publicacion de indulgencias, examinando las concedidas por Su Santidad á cualquiera persona ó corporacion, y dar licencia para su impresion y publicacion (ley 5 y §. 6 de la 9, tit 3, lib. 2 de la Nov. Recop.); dispensar en ciertos casos la irregularidad, el impedimento de afinidad que procede de cópula ilícita, y la celebracion de la misa una hora antes de amanecer y otra despues de mediodia: conceder licencia para tener oratorio privado, siendo antes visitado por el Ordinario: suspender el entredicho por ocho dias antes y despues de la publicacion de la Bula, é interpretar la mente de Su Santidad en sus cláusulas ó palabras dudosas, y dar licencia para la impresion y tasa de los misales, breviarios y demás que sirven para el oficio divino. (Véase en el tomo 55 de la Coleccion legislativa la declaracion del Nuncio de Su Santidad circulada por real órden de 7 de enero de 1852.) Los Ordinarios en sus respectivas diócesis, ó sus provisores ó vicarios generales desempeñan las funciones que estaban á cargo de los subdelegados del ramo en aquellas, con el carácter tambien de subdelegados apostólicos debiendo proceder con arreglo al derecho competente en los negocios contenciosos á que puede dar ocasion al ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones (artíc. 2.º y 3.º de id.)

Con respecto á la administracion, los Ordinarios en sus diócesis están revestidos de las facultades de la bula, para aplicar los fondos de Cruzada, segun está prevenido en la última próroga de la concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede, teniendo tambien derecho para administrar los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á los establecimientos de beneficencia y actos de caridad con arreglo á las concesiones apostólicas. Previéndose que la administracion de los diocesanos debe verificarse en el modo y forma que se fije de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica, se espidió al efecto el decreto de 8 de enero de 1852 con acuerdo del muy reverendo Nuncio apostólico relativo al modo de esponder los sumarios y recaudar las limosnas, la impresion y conduccion de bulas y la aplicacion que los diocesanos deben dar al producto del indulto cuadragesimal y otros particulares que pueden verse en el tomo 55 de la Coleccion legislativa pag. 26.

Nombrado el comisario general de Cruzada ejecutor de la gracia del excusado, que concedida á los reyes por bulas y breves pontificios (nota 1.ª á la ley 1, tit. XII, lib. 2, de la Nov. Rec.) fue temporal en un principio, y despues se hizo perpétua (Breve de Benedicto XIV, de que hace espresion la nota 2.ª): y dada á aquel toda la autoridad comprendida en dichos breves, es tambien jefe superior de este ramo con facultad de subdelegar en personas eclesiásticas, y presidente de un tribunal compuesto de otros

ARTICULO XLI.

Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el Santo Concilio de Trento.

La propiedad de la Iglesia declarada en el artículo anterior, es consiguiente, como ya tenemos dicho, á su carácter de sociedad perfecta que se basta á sí misma, y lo que en esto se dice sobre el derecho de la iglesia á adquirir por cualquier título legítimo, y sobre el solemne respeto que se ha de tributar á su propiedad actual y futura, es consecuencia de lo asentado en el inmediato anterior. Para garantizar esa propiedad, se añade, que en las fundaciones eclesiásticas, antiguas y nuevas, no podrá hacerse supresion ni union alguna sin que intervenga la autoridad de la Santa Sede (salvas las facultades que en estos puntos competen á los obispos segun el Concilio de Trento.)

¿Y serán eficaces en el estado presente las reglas dictadas por los publicistas para el ejercicio de la regalia llamada de *amortizacion* y las leyes que se registran en la Novísima Recopilacion libro 4. título 5.º? El artículo actual y el 45, derogatorio de toda ley, decreto ú otra disposicion publicada en estos dominios que á su tenor se oponga, dirime claramente la cuestion, en el sentido de no ser hoy de valor alguno semejantes máximas y mandatos, únicamente aplicables á circunstancias muy diversas de aquellas en que se hallan la iglesia, el clero y las comunidades religiosas de la nacion: porque de circunstancias es esencialmente la legislacion de que se habla.

ARTICULO XLII.

En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. católica, y para proveer á la tranquilidad pública decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores: antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

En este artículo ofrece Su Santidad que ni él ni sus sucesores inquietarán á los que en España han comprado y poseen bienes eclesiásticos y está concebido casi en los mismos términos que el 13 del Concordato celebrado entre Pio VII y Napoleon I á 15 de julio de 1804. Las palabras con que aquel empieza: «En este supuesto» etc. indican que su Beatitud se ha prestado á esa concesion en virtud de las seguridades que le dió el gobierno de Su Majestad de contribuir puntualmente al culto y clero con las dotaciones señaladas en el mismo convenio, de que se devolverian los bienes á que se refiere su artículo 38 hacia el fin, de que se cumplieran las cargas piadosas segun el 39, y de que la propiedad de la Iglesia y su derecho de adquirir serian respetados como se contiene en los dos siguientes. He aquí la indemnizacion que ha servido de precedente á esa declaracion del Sumo Pontífice.

Su venerable antecesor Gregorio XVI habia concedido á algunos prelados del reino la de absolver á los compradores de bienes eclesiásticos, bajo las siguientes condiciones: *Standi mandatis a S. Sede super istis (bona ecclesiastica, jura, sensus) ferendis: in iis rem utilem gerendi: pia onera adimplendi, si quae se bonis illis inhaereant; deque iis oneribus monendi haeredes, vel alios, ad quos bona illa pervenerint.*

ARTICULOS XLIII, XLIV, y XLV.

Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

El Santo Padre y S. M. católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI

en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Poco resta que decir de estos tres artículos, pues el primero se ocupa de renovar la disciplina eclesiástica canónicamente vigente, que quiere decir la decretada ó admitida por las competentes autoridades, sobre todas aquellas materias en cuya razon nada resuelve el Concordato. Era pues imposible abarcar todos los puntos en estos concordia, ni tampoco habia necesidad de ello; pues ciertas cosas pueden y deben arreglarse de otras maneras. Sin embargo, no hemos leído otro Concordato que tenga tanta amplitud como este; mucho mas, uniéndole, como se debe los artículos adicionales, negociados despues, y que pondremos á continuacion. En ellos se amplian muchos puntos en que nos iubiéramos estendido mas si aquellos no hubiesen existido.

El artículo 44 reconoce las regalías de la corona de España declaradas en otros convenios anteriores especialmente en el de 1753, en que se decidió á favor de nuestros monarcas la cuestion de patronato *universal* sobre las iglesias y beneficios del reino: cuya estipulacion por su particular importancia, recibe espresa y nominal confirmacion; sin perjuicio de la general, en que se comprenden las demás de su clase y otras concordias menos solemnes. ¿Cuánto se habia escrito y disputado hasta con escándalo acerca del real patronato por los defensores de ambas doctrinas? Podíamos aquí detenernos á esplicar lo que se concedia al patronato, y lo que se le negaba, y hasta seguir las huellas del terreno que cada dia perdian ó ganaban las regalías; pero ya es un punto histórico solamente; puesto que en la actualidad se halla bien deslindado lo que á cada autoridad corresponde.

El artículo 45 revoca y deroga las leyes y demás disposiciones precedentes que se le opongan. Siendo el mismo Concordato ley, en virtud de la notoria autorizacion de las Córtes, con que el gobierno procedió á ajustarle y concluirle, no cabe duda racional sobre que su eficacia alcanza á dejar sin efecto cualesquiera otras leyes y mandatos, en cualesquier modo y forma publicados. Además, el Concordato es ley perpétua, que perpétua es naturalmente la ley, y esta calidad cuadra con doble fundamento á las formadas con las solemnidades propias de la presente, y sobre todo á las que, como ella, se señalan por su gravísima trascendencia. Como en semejantes convenios tienen el carácter de colegisladores las dos potestades, á entrambas es preciso recurrir, no solamente para cualquier alteracion ó enmienda que se haga por oportuna en sus pormenores, sino tambien para la interpretacion auténtica de sus preceptos.

ARTICULO XLVI y último.

El cange de las ratificaciones del presente Concordato, se verificará en el término de dos meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de marzo de 1851. (Firmado) Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica.— Lugar del sello. (Firmado.) Manuel Bertran de Lis.— Lugar del sello.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Fué ratificado por S. M. en 1.º de abril de 1851, y por Su Santidad en 23 de id. publicándose como ley del reino en 17 de octubre del mismo año, como puede verse en la pág. XIII.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorización concedida á mi gobierno por la ley de 4 de noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y del clero, conservando á la iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato.

Vengo en mandar se publique y observe como ley del estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto y ratificado en 7 y 24 de noviembre del año anterior, cuyo literal contesto es como sigue:

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El sumo Pontífice Pio IX y Su Magestad Católica Doña ISABEL II, REINA de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotación del culto y clero en los dominios de Su Magestad en consecuencia con el solemne Concordato de 16 de marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado;

Y su Magestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1. El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la iglesia perpétuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.

Art. 2. Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotación del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Art. 3. Primeramente el gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la iglesia no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.

Art. 4. En virtud del mismo derecho, el gobierno de Su Magestad reconoce á la iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administración y á los varios, contradictorios é inexactos cálculos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incógrua, el gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutación, dándose á los obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesión hecha al estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Tomo VII.

Art. 5. La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta-segura é independiente para el culto y para el clero, oidos los obispos de España, y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Art. 6. Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber, los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Ademas, retendrá la iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares, con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el obispo que por particulares circunstancias conviene á la iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7. Hecha por los obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8. Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el gobierno de Su Magestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9. En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Art. 11. El gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la

ley de 1.º de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien quanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos esclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas de cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará esclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7., 8. y 9. de este convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *minimun*, podrán los obispos, de acuerdo con el gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Art. 18. El gobierno de S. M. conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de sínodos diocesanos, cuando los respectivos prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de sínodos provinciales y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado estender, como de hecho estiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.

Firmado ==Santiago, Cardenal Antonelli.==(Lugar del Sello).==Firmado, Antonio de los Rios y Rosas.==(Lugar del Sello).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Santiago Fernandez Negrete.

Mucho placer causó al pueblo religioso español el último Concordato de 1854. Después de tantos trastornos, tantas vejaciones á la iglesia y sus ministros, tal despilfarro de sus bienes y tan poco respeto con que en ocasiones fué tratado el vicario de Jesucristo en la tierra; nos parecia imposible que amaneciera un dia, en que anudásemos unas relaciones tan inmotivadamente rotas, y que tanta ansia demostraban los católicos porque no se dilatase. El Concordato se concluyó por fin: y aunque las circunstancias no habian sido las mas apropósito; quedamos altamente satisfechos cuando pudimos examinarle, pues nos convencimos de que era mas ámplio de lo que nos habiamos figurado y aun de cuantos se conocen de las demas naciones católicas. Segun algunos, aun quedaron muchos puntos por concordar; mas segun otros, no debia haber tenido tantos artículos; pues los primeros querian que muchos extremos hubieran sido ademas incluidos en él; mas los otros eran de opinion que fuera de lo mas esencial, las cuestiones secundarias se hubiesen arreglado en concordias que no estuvieran acompañadas de la solemnidad de un Concordato. Creemos sin embargo, que esta cuestion solo es de forma; y que no debe dársela tanta importancia. Arréglese lo que se debe, y poco importa, que sea por medio de una bula, motu proprio etc. ó bien que se consigne en un artículo de un Concordato solemne.

No obstante que hemos dicho que no conocemos otro documento de esta clase que tenga tanta amplitud; no por eso resolvió, ni era posible, todos los puntos de disidencia entre ambas cortes, y aun algunos de los decididos sabe Dios cuando estarán ejecutados. No creemos que falte en el gobierno buen deseo, ni que los eche en olvido; pero sabemos que los obstáculos que ofrecen no pueden verse en un dia: algo mas de resolucion no obstante, y tendremos muchísimo mas adelantado.

El convenio del 59 viene á patentizar que S. M. siempre solicita por el bien de la iglesia y del Estado no descuida lo que puede contribuir á conseguir este objeto, y en el periódico oficial de 14 de enero de 1864 aparece este documento, que mitiga en algo el dolor que en el pueblo religioso causó la venta de los bienes eclesiásticos. Quedan en su artículo primero proclamados unánimemente los principios incuestionables de que la iglesia puede adquirir, retener y enajenar, y que es tan dueña de sus cosas, como los particulares de las suyas, y que ni el poder temporal ni ninguno puede lícitamente quitárselas, ni obligarla á venderlas, permutarlas, modificar su propiedad, ni gravarla; condenando en su virtud los sofismas con que los desamortizadores han intentado disculparse. Hay que añadir ademas para consuelo que ni S. S. ni S. M. se han contentado con reconocer en la iglesia la facultad de adquirir etc. sino que han declarado que continuará ejerciéndola siempre; añadiendo que los bienes que ingresen en su patrimonio, no han

de poder salir de él sin licencia de la Sede Apostólica, (artículo I) con la particularidad de que la renta que produzcan no se ha de imputar al clero en pago de sus asignaciones (artículo III). Ambas potestades han condenado también del modo más terminante varias disposiciones de la ley de 1 de mayo de 1855, y la interpretación que algunos daban á ciertos artículos del Concordato, negando á la iglesia la facultad de conservar las fincas no vendidas del clero secular.

S. S. y S. M. han repetido que la dotación del culto y clero será *cierta segura é independiente* (artículo II): de modo que nunca se la sujetará á descuento ni rebaja de ninguna especie: y el gobierno acaba de declarar que para el año 1863 se aumentará en los presupuestos.

Se exceptúan de la venta, y con muchísima razón, los palacios, huertos, jardines y demás de que habla el artículo VI y las casas destinadas á la habitación de los párrocos con sus huertos y campos anejos, que ya se exceptúan también por otro artículo del Concordato del 51: prueba inequívoca del poco miramiento que hasta aquí se ha usado, cuando habiendo trascurrido tan poco tiempo, hay ya necesidad de recordarlo. Aunque á primera vista no se note la importancia de la facultad que el espresado artículo VI deja á los SS. obispos para exceptuar de la permuta en su respectiva diócesis de cualquier finca que convenga retener: la tiene y muy grande, para que siempre conte en lo sucesivo que si ha quedado sin sus bienes, no ha sido por ser incapaz de adquirir y retener, sino por no poder resistir á la violencia, y por evitar mayores males.

La confianza que el gobierno pone en los prelados para que de acuerdo con sus cabildos señalen el precio de las fincas que van á ser objeto de la permuta, honra á la vez á unos y á otros, y de seguro no tendrá el gobierno motivo de arrepentirse, siendo personas de tanta rectitud y justificación las que intervienen.

El artículo 39 del Concordato declaró que las cargas á que estuviesen afectos los bienes eclesiásticos vendidos, serían cumplidas por el gobierno, puesto que los enajenó como libres: lo mismo sustancialmente se determina ahora, aunque se avance más; si bien si se ha de cumplir como antes, poco importa esta nueva declaración. Ahora se señala por el artículo XI una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las cargas impuestas.

Por el artículo 12 se manda que los SS. obispos distribuyan entre los conventos de monjas existentes en el territorio de su obispado las inscripciones intrasferibles que corresponden á los bienes de su propiedad, así los vendidos después del Concordato, como las que ahora se cedan al Estado: si estuvieran restablecidos los prelados de las órdenes religiosas á ellos se hubiera hecho esta entrega.

De los tres puntos que abarca el artículo 13 de este tratado, los dos primeros son reproducción de lo prescrito en el Concordato; pues allí se pacta que el Estado suplirá lo que falte para el pago de las pensiones de religiosos de ambos sexos que tengan derecho á ellas; y en el segundo se reproduce lo mandado en los artículos 35 y 36 del Concordato sobre el mantenimiento y sosten de las casas y congregaciones religiosas que se estableciesen en España, y también sobre reparación de los templos y demás edificios destinados al culto. El último punto versa sobre la obligación que el Estado toma sobre sí de construir á sus espensas las iglesias que sean necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos legos que aun quedan de los esclaustrados, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y al culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Por los artículos 35 y 36, se comprometió el gobierno á proveer á la subsistencia de las casas religiosas de S. Felipe Neri, S. Vicente Paul y otra de las aprobadas, y también á la de hermanas de la caridad, á la de las comunidades de monjas que á la vida contemplativa añadiesen la educación y enseñanza, y á la de las que hubiesen de quedar en las diócesis á juicio de los SS. obispos. Estos artículos solo habían servido hasta aquí de aumentar el número de los del Concordato; puesto que el gobierno no había dado á favor de ellos ningún paso de importancia: mucho deseáramos que ahora fuese más diligente. La reparación de templos se halla en un estado lamentable, puesto que el abandono ha llegado á un punto increíble.

El artículo 14 de este convenio introduce una modificación en el 38 del Concordato, pues á la renta de Cruzada se la da inversión distinta, aplicándola exclusivamente á la dotación del culto: no pudiendo darla mejor destino. De manera que si se emplearan los medios adecuados á su fomento serviría de mucho consuelo á los buenos católicos.

El artículo 13 parece tiende á reparar el daño que se causó á la iglesia, cuando se abolió el diezmo, puesto que declara propiedad de esta la imposición anual establecida en el artículo 38 del Concordato para completar la dotación del culto y clero.

Tambien se previene en el artículo 17 que se proceda inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias. Esta medida si que es urgente; aunque el presupuesto del Estado reciba algun aumento, la utilidad es tan palpable que no debe cejar por esta consideracion. En la actualidad se dice que tanto esta, como la de diócesis, se hallan muy adelantadas.

El gobierno de S. M. ya ha dado algunas pruebas de que no se ha olvidado del artículo 18, en conformidad con lo prescrito en el 36 del Concordato acerca de acoger favorablemente las razonables propuestas que para el aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos prescritos en dicho artículo y en especial las relativas á seminarios.

En el artículo 19 declara el gobierno que no pondrá obstáculos á la celebracion de sínodos diocesanos, cuando los prelados crean conveniente reunirlos. Muchos abusos cortarían estas juntas, y muchos no llegarían á brotar. Los prelados conocerían mas á fondo su clero, y sabrían de qué es capaz cada individuo; siendo una consecuencia necesaria que serían mas atendidos los beneméritos. Es lástima que no se explique así el gobierno respecto á los concilios provinciales, y que su convocacion quede por ahora indefinida.

El artículo 20 es sin duda el que mas habrá complacido á los desamortizadores, puesto que S.S. acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado estender, como de hecho estiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato, á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la ley de 1 de mayo 1855. Si todas las disposiciones de este convenio y del Concordato se cumplieran como esta, estabamos muy de enhorabuena.

INDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS Y REALES ÓRDENES, ETC. HASTA 1862 PARA EJECUCION DEL CONCORDATO DE 1851, Y OTROS ASUNTOS ECLESIASTICOS.

		DIA.	MES.	AÑO.
ARCIPRESTES. Se dirigirá á los diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren arciprestes amovibles <i>ad nutum</i> , poniendo uno al menos en cada partido judicial, escepto en el de la capital de la diócesis.	R. D.	21	NOVIEM.	1851
ARZOBISPOS Y OBISPOS. Que usen del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria en sus iglesias catedrales.	R. O.	17	DICIEMBRE	1861
ARREGLO PARROQUIAL. Escitando el celo de los ordinarios para que remitan terminados los expedientes del arreglo parroquial de sus diócesis.	R. O.	12	ABRIL.	1855
ASUNTOS ECLESIASTICOS. Mientras no se publique en debida forma el Concordato ajustado entre la Santa Sede y S. M. y se dicten las oportunas instrucciones se observará el orden existente.	R. O.	23	MAYO.	1851
BENEFICIADOS. Se dirigirán á los prelados reales cédulas de ruego y encargo, para que interinamente determinen las atribuciones, obligaciones y consideraciones que en cada iglesia corresponden á los nuevos beneficiados ó capellanes.	R. O.	21	JUNIO.	1852
Id. Los diocesanos determinarán interinamente las atribuciones, obligaciones, consideraciones y traje de los mismos en las catedrales y colegiatas.	R. C.	11	JULIO.	1852
BENEFICIOS ECLESIASTICOS. Número de beneficios, capellanías, oficios ó cargos determinados; que debe haber en las iglesias, y como se han de proveer y dotar.	R. O.	16	MAYO.	1852
Id. Resolviendo que todos los beneficios con <i>cura animarum</i> ó sin ella, aunque sean de patronato particular eclesiástico, laical ó misto, se hallan comprendidos en la real resolución de 3 de setiembre último por la que se mandó suspender la provision de curatos vacantes.	R. O.	28	ABRIL.	1855
Id. Previniendo los extremos que deben abrazar los expedientes que se instruyan para la provision de beneficios parroquiales en economato ó en propiedad.	R. O.	15	DICIEMBRE	1855
BIENES DEL CLERO. Se facilitará á los reverendos obispos los documentos que justifiquen la posesion del dominio de los bienes entregados al clero.	R. O.	3	JULIO.	1852
Id. Disposiciones para la liquidacion de cuentas respectivas á la recaudacion de rentas, bienes, acciones y derechos del clero, distraídos ú ocultos.	R. O.	22	SETIEMBRE	1852
Id. Los promotores fiscales de hacienda, y los fiscales de las audiencias y del tribunal supremo en su caso, intervendrán en los negocios judiciales sobre bienes eclesiásticos.	R. O.	23	OCTUBRE.	1852
Id. Se remitirán al ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de los bienes raices del clero reivindicados por los agentes investigadores, con espresion de su valor en la tasacion que se haya practicado.	R. O.	15	ABRIL.	1854

	DIA.	MES.	AÑO.
Id. Traslado una circular de la direccion del Tesoro, en la que se dictan reglas para liquidacion y entrega de cantidades ingresadas en concepto de rentas en las fincas que poseia el clero, vendidas en enero de 1855.	C.	5 Enero.	1857
Id. Disposiciones para llevar á efecto la entrega de sus bienes al clero con arreglo al Concordato.	R. D.	8 Diciembre	1851
Id. Reglas para la formacion de inventarios que han de entregarse á los diocesanos.	R. O.	15 Diciembre	1851
Id. El ministerio de Gracia y Justicia prevendrá á los diocesanos que admitan los bienes que se les entreguen con arreglo al Concordato, sin perjuicio de hacer las reclamaciones á que se crean con derecho.	R. O.	24 Enero.	1852
BIENES DE LA IGLESIA. Enajenacion de los que el Estado tiene derecho á adquirir, y la inversion del producto de las ventas.	L.	12 Abril.	1861
Id. Los prelados aceptarán los censos de los bienes que se les entreguen, y los precios de los frutos si estan arreglados á las disposiciones del real decreto de 8 de diciembre de 1851.	R. O.	31 Enero.	1852
Id. Disposiciones que han de observarse al verificar la entrega al clero de los bienes declarados, y en su enajenacion.	R. O.	7 Julio.	1852
Id. Mandando se devuelvan al clero secular los bienes no enajenados de su pertenencia.	L.	3 Abril.	1845
Id. Los bienes de capellanías vacantes no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de setiembre de 1844 corresponden y deben ser entregados al clero secular.	R. O.	20 Mayo	1854
Id. DE SEMINARIOS CONCILIARES. Serán considerados como pertenecientes á instruccion pública, continuando administrados segun se dispone en el art. 33 de la instruccion de 31 de mayo de 1853.	R. O.	14 Enero.	1856
Id. Se revoca la real orden de 18 de enero de 1856, y se declara que los bienes pertenecientes á seminarios conciliares son eclesiásticos, atendiendo á su origen y aplicacion, y por lo tanto no se hallan en estado de venta.	R. O.	23 Diciembre	1858
BULAS. Concediendo pase á la bula <i>Ineffabilis Deus</i> espedida en 8 de diciembre de 1854, declarando dogma de fe el misterio de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima.	R. O.	9 Mayo.	1855
Id. Se tendrán por preferidas y testadas las restricciones con que se concedió el <i>regium exequatur</i> á la bula anterior.	R. D.	7 Diciembre	1856
CÁMARA DEL REAL PATRONATO. Suprimiéndola y creando en su reemplazo un consejo que se denomina Cámara del Real patronato.	R. D.	17 Octubre.	1854
Id. Suprimiendo esta Cámara.	R. D.	21 Noviem.	1857
CÁMARA ECLESIASTICA. Estableciendo un consejo de negocios eclesiásticos, con la denominacion de Cámara eclesiástica, el cual desempeñará las funciones que están á cargo de la junta consultiva del clero.	R. D.	2 Mayo.	1851
Id. Creando en el consejo de esta una plaza mas de ministro, de los eclesiásticos constituidos en dignidad.	R. D.	25 Octubre.	1854
CAPELLANÍAS. Queda derogada desde 17 de octubre último, la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato de sangre.	R. D.	30 Abril.	1852
Id. Declarando en su fuerza y vigor la ley de 19 de agosto de 1841, derogada por el decreto anterior.	R. D.	6 Febrero.	1855
Id. Se suspende lo mandado en el decreto anterior.	R. D.	28 Noviem.	1856
Id. Aclaraciones y adiciones á la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas.	L.	15 Junio.	1856
CAPELLANÍAS REALES. Disposiciones para el arreglo del personal.	R. D.	16 Julio.	1852
CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES. Las comisiones investigadoras cumplirán la real orden de 12 de abril de 1852, dando las certificaciones en que conste que las personas á quienes se hayan adjudicado los bienes de capellanías, beneficios familiares ó pías fundaciones, han asegurado el cumplimiento de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos.	R. O.	12 Julio.	1855
Id. Los poseedores de bienes ó censos gravados con ellas ó temporales pueden redimirlos dentro de un año.	L.	26 Mayo	1856
Id. Instruccion para el cumplimiento de la ley en 27 de mayo de 1856 sobre redencion de estas cargas.	R. O.	8 Julio.	1856

	DIA.	MES.	AÑO.
Id. Suspendiendo el cumplimiento de la ley de 26 de mayo 1856 sobre reduccion de estas cargas, y la instruccion del párrafo anterior.	R. D.	30 Diciembre	1856
Id. Reglas para llevar á efecto el real decreto anterior.	R. O.	20 Enero.	1857
CATEDRALES Y COLEGIATAS. Se procederá á completar y arreglar el personal de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiadas, sin esperar á que se realice la nueva division de diócesis.	R. D.	21 Noviem.	1851
Id. Organizacion de ellas, y condicion en que deben quedar las dignidades, canónigos y demas eclesiásticos.	R. D.	21 Noviem.	1851
Id. Los arzobispos y obispos procederán á la reforma de los estatutos de ellas, ó á la formacion de otros nuevos donde no los hubiere aprobados ó fuere difícil reformarlos.	R. C.	31 Julio.	1852
CIRCUNSCRIPCION DE DIÓCESIS, Pidiendo informes á los obispos de España para facilitarla.	C.	6 Agosto.	1861
CIRCUNSCRIPCION PARROQUIAL. Que los preladados eclesiásticos abrevien la terminacion de los espedientes.	R. O.	24 Agosto,	1861
CLERO. Se autoriza al gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede verifique el arreglo general del clero en todo aquello que fuere necesario ó conveniente.	L.	8 Mayo.	1849
Id. Epoca en que se considerará definitivamente arreglado el personal de las iglesias, conforme á lo dispuesto por el Concordato y resoluciones posteriores.	R. D.	30 Abril.	1852
CLERO. De la ordenacion G. de pagos de Gracia y Justicia: Modo de remitir los poderes para prestar la conformidad en las liquidaciones por atrasos del personal del clero.	C.	2 Diciembre	1859
COADJUTORES. Nombramiento de coadjutores <i>ad nutum</i> á los párrocos que se hallen imposibilitados, asignaciones que han de señalarles y las que han de conservar los párrocos.	R. O.	30 Abril.	1852
CLERO. Disposiciones acerca de la liquidacion de haberes del clero parroquial y benefical.		25 Febrero.	1852
COLECTURÍA GENERAL DE ESPÓLIOS Y VACANTES, Reglas para la ejecucion del artículo 12 del Concordato por el cual se suprime esta, y el Tribunal de la Gracia del Escusado.	R. D.	21 Octubre.	1851
COLEGIATAS. Disposiciones provisionales acerca de las que segun el Concordato dejan de existir.	R. O.	18 Octubre.	1852
Id. Instrucciones que deben observarse para lograr la estincion de las suprimidas, y dar salida y colocacion á los prebendados, y beneficiados que aun permanecen en ellas, segun el artículo 18 de la ley de presupuestos vigente.	R. O.	6 Agosto.	1855
COMISARÍA GENERAL DE CRUZADA. Suprimiéndola, y disponiendo que se administren sus fondos por los preladados de las diferentes diócesis.	R. D.	6 Abril.	1851
Id. Instruccion para llevar á efecto lo anterior.	R. D.	2 Mayo.	1851
Id. Que se circulen y cumplan ciertas disposiciones provisionales del Nuncio, acerca del modo de ejercer las atribuciones que correspondían al comisario general de Cruzada.	R. O.	7 Enero.	1852
COMPAÑÍA DE JESUS. Autorizándola para trasladar á Loyola la casa matriz, hoy establecida en Palma de Mallorca.	R. O.	2 Octubre.	1856
COMUNIDADES RELIGIOSAS. Disposiciones para poner en ejecucion el artículo 30 del Concordato relativo á estas.	R. O.	14 Diciembre	1851
Id. Suprimiendo los conventos que no tengan doce religiosas profesas.	R. O.	31 Julio.	1855
Id. Prerogando el término del párrafo anterior.	R. O.	29 Agosto.	1855
Id. Sobre lo mismo.	R. O.	18 Diciembre	1855
Id. Suspendiendo la admision de novicias	R. O.	7 Mayo.	1855
Id. Dejando sin efecto la real orden anterior.	R. O.	15 Octubre.	1856
Id. Circulando para su ejecucion y cumplimiento el motu proprio de SS. por el cual se sujeta á los ordinarios diocesanos toda casa de congregacion ú orden regular que se instituya en España en los 10 años inmediatos.	R. O.	22 Octubre.	1851
Id. Disponiendo que en cada convento de religiosas haya una plaza de cantora y otra de organista, relevando de la obligacion de aportar doté á las que las sirvan, y consignando en el presupuesto de gastos del culto 200 ducados anuales, que disfrutaran por mitad las dos indicadas religiosas.	R. D.	26 Marzo.	1852
CONVENIO CON LA SANTA SEDE. Autorizando al gobierno para concluir			

	DIA.	Mrs.	Año.
y ratificar uno, con objeto de conmutar los bienes eclesiásticos en inscripciones intransferibles de la deuda consolidada del 3 por 100.	L.	2 Noviem.	1859
CRUZADA. Las cargas de justicia afectas á este ramo, serán pagadas en lo sucesivo con productos del mismo.	R. O.	4 Junio.	1851
Id. Reglas acerca de la aplicacion de sns productos y del Indulto cuadragesimal,	R. O.	12 Diciembre	1852
Id. Reglas para la administracion de sus fondos.	R. O.	29 Enero.	1852
CULTO. Se sanciona la de su dotacion y mantenimiento del clero.	L.	23 Mayo.	1845
Id. Productos y recursos para ambas cosas.	L.	20 Abril.	1849
Id. Medidas para el cumplimiento de esta ley.	R. D.	12 Octubre.	1849
Id. Reglas para la ejecucion de esta ley.	R. O.	29 Octubre.	1849
Id. El estado se obliga á mantener el culto y sus ministros artículo II de la Constitucion de.	C. P.		1845
CURATOS. Que los curatos y otros beneficios patrimoniales que hayan vacado desde que se publicó el Concordato como ley del Estado, deben proveerse segun el artículo 26 del mismo.	R. D.	30 Enero.	1852
Id. Dejando sin efecto las disposiciones por las que se mandó suspender la provision de curatos vacantes.	R. D.	7 Noviem.	1856
DESCUENTOS. Modo de descontar la duodécima parte de su asignacion á los individuos del clero.	R. O.	6 Junio.	1852
Id. A los prebendados últimamente nombrados para catedrales se les descontará la duodécima parte de su asignacion por tercios en las tres primeras mensualidades que perciban.	R. O.	7 Julio.	1852
DIOCESANOS. Mandando poner desde luego en ejecucion ciertas disposiciones del Concordato, referentes á las funciones y prerogativas de estos, y dictando otras providencias acerca de la division de diócesis.	R. D.	17 Octubre.	1851
Id. El número de votos que el Concordato concede á los prelados en las elecciones de individuos de los cabildos, ha de computarse por el de capitulares de cada iglesia, y no por el de votantes.	R. D.	5 Noviem.	1852
Id. Les corresponde la colacion é institucion canónica de todas las dignidades, canongías y beneficios de su diócesi, escepto de las reservadas á S. S. y conferidas en forma graciosa.	R. D.	5 Noviem.	1852
Id. Cuidarán de que los párrocos no exijan mas derechos por los documentos que espidan para acreditar la existencia y estado de los individuos de las clases pasivas,	R. O.	24 Julio.	1853
DOTACION DEL CULTO Y CLERO. El sistema de dotacion adoptado por la ley de 20 de abril último debe ser aplicado con uniformidad por los prelados diocesanos.	R. O.	8 Marzo.	1850
Id. Desde 17 de octubre último los prelados diocesanos, cuyas sillas se conservan y el Patriarca de las Indias, percibirán la dotacion que les corresponda con arreglo al Concordato, con otras disposiciones acerca de las dotaciones del personal de las catedrales, colegiadas, parroquias, y de la formacion y administracion del fondo de reserva.	R. D.	29 Noviem.	1851
Id. Se imputará al clero en pago de su dotacion, las cantidades recaudadas, capitales descubiertos y fincas reivindicadas por las comisiones investigadoras.	R. O.	19 Marzo.	1854
Id. Los párrocos ó beneficiados percibirán por ahora dotacion de tales, aunque obtengan dignidad, canongía ó beneficio en catedrales ó colegiadas, y la de los ecónomos se abonará con cargo al imprevisto del culto y clero.	R. O.	8 Abril.	1852
Id. Se imputarán al clero las cantidades que se espresan procedentes de los descubrimientos hechos por los agentes investigadores de memorias.	R. O.	12 Junio.	1854
ECLESIASTICOS. Medidas para colocacion de los procedentes de colegiadas suprimidas por el Concordato.	R. O.	2 Mayo.	1855
ESPÓLIOS Y VACANTES. Reglamento orgánico para la administracion de los efectos vacantes y bienes procedentes del ramo de espólios.	R. D.	19 Enero.	1855
ESTADÍSTICA DEL CLERO. Mandando se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia estados comprensivos del número clase y situacion de los eclesiásticos que haya en cada diócesis, con arreglo á los modelos que se acompañan para formar una estadística completa.	R. O.	4 Agosto.	1855

	DIA.	MES.	AÑO
Id. Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado de estadística general del clero.	R. D.	24 Octubre.	1856
EXCLAUSTRACION. La de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal.	R. O.	24 Diciembre	1851
ESCLAUSTRADOS. Se escita á los diocesanos para que den colocacion á los que perciben pension del tesoro.	R. O.	1 Agosto.	1855
Id. Los habilitados por S. S. ó por la Nunciatura pueden ser admitidos á la provision de prebendas de oficio, excepto á las dignidades.	R. O.	1 Julio.	1853
Id. Los que hubiesen recibido órdenes sagradas, antes de la salida de sus conventos, tienen derecho á la pension que concede la ley de 29 de julio de 1837.	R. O.	7 Julio.	1858
EXHUMACION DE CADÁVERES. Que se deje espedita la jurisdiccion de los diocesanos respecto á esta, y lo demas que espresa.	R. O.	11 Noviem.	1861
FELICITACIONES. Las que los prelados y cabildos eleven á S. S. se dirijan por el Ministerio de Gracia y Justicia.	R. O.	13 Noviem.	1855
GRADOS. Incorporacion en las universidades de los grados y cursos ganados en los seminarios.	R. O.	9 Noviem.	1854
HABILITADOS DEL CLERO. Reglas que deben observarse en su nombramiento por los partícipes de las obligaciones eclesiásticas: sobre esto mismo pueden verse tambien la circular de la contabilidad de Gracia y Justicia de 8 de noviembre de 55, de 23 id. id., la real orden de 4 de marzo de 16 y la circular de las ordenaciones de pagos de 27 de noviembre de 1858.	R. O.	20 Octubre.	1855
HEREDEROS. Los de los exclaustrados pagarán los derechos que se devenguen en las subdelegaciones de rentas para obtener la declaracion de tales.	R. O.	30 Agosto.	1851
HERMANAS DE LA CARIDAD. Autorizando al arzobispo de Toledo para formar una comision encargada de abrir suscripciones para continuar la obra de la casa noviciado de estas, recomendando á los jefes políticos secunden los esfuerzos de dicha filantrópica comision.	R. O.	23 Abril.	1849
Id. Se las dispensa del título de maestras para ejercer la enseñanza de niñas.	R. O.	23 Mayo.	1852
IMPRENTA. Los obispos antes de condenar y prohibir cualquier obra, escrito ó impreso, oirán la esplicacion del autor, y obtendrán el consentimiento de S. M.	R. O.	19 Agosto.	1854
INCORPORACION DE ESTUDIOS. Dando disposiciones para incorporacion de los estudios hechos en los seminarios conciliares á los establecimientos públicos de enseñanza.	R. O.	9 Octubre.	1855
Id. Adoptando varias disposiciones sobre incorporacion en las universidades é institutos de los estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios.	R. O.	24 Junio.	1858
Id. Determinando en qué casos y con qué condiciones pueden incorporarse en las universidades é institutos los cursos ganados en los Seminarios.	R. O.	29 Setiembre	1858
JUBILACIONES. Mandando que las disposiciones de la ley de 21 de julio de 1838 sobre jubilaciones de los párrocos se estienden á la clase de beneficiados.	R. O.	6 Octubre.	1847
JUECES ECLESIÁSTICOS. Se declara que solo deben ser cumplimentados por estos los exhortos librados por la jurisdiccion ordinaria sobre capellanías y demas bienes eclesiásticos cuando procedan de espeditos incoados antes del 17 de octubre de 1851.	R. O.	28 Marzo.	1853
JUNTA CONSULTIVA ECLESIÁSTICA. Se determina que cese en sus funciones por estar instalada la cámara eclesiástica.	R. O.	5 Mayo.	1851
MISIONEROS. Los religiosos de los colegios de misioneros de Asia no se hallan comprendidos en el real decreto de 1 de abril último por el que se prohíbe conferir órdenes sagradas.	R. O.	7 Mayo.	1855
MISIONES. Disposiciones acerca de las misiones religiosas de Filipinas, y estableciendo nuevos colegios para las mismas en la península.	R. C.	19 Octubre.	1852
NUNCIATURA. Se manda cerrar, y que cese en el cargo de vicegerente D. José Ramirez de Arellano, á quien se estrañará de estos reinos.	D. R.	29 Diciembre	1840
ORDENES MILITARES. Mandando que el culto y clero del territorio de las cuatro órdenes se entiendan sujetos á los ordinarios, en			

cuanto á formacion de presupuestos y percepcion de haberes.	R. O.	30	Octubre.	1850
ORDENES SAGRADAS Resolviendo que los diocesanos pueden promover á ellas á título de patrimonio á los que acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones y las reglas que en su conformidad se presijan.	R. D.	30	Abril.	1852
Id. Los prelados eclesiásticos se abstendrán de dar órdenes ni dimisorias, sino para los que ya se hallan ordenados <i>in sacris</i> , y á los que telgan tomada colacion canónica en los casos que se espresan.	R. D.	8	Octubre.	1855
ORDENES REGULARES. Concediendo pase al breve de S. S. por el que se sujetan al diocesano las que se instituyan en España.	R. O.	12	Diciembre	1861
PÁRROCOS. Lo dispuesto en los reales decretos de 29 de noviembre de 1851 y 30 de abril último, acerca de la asignacion de estos es aplicable, tanto á los nombrados antes del Concordato, como á los que lo fueron despues.	R. O.	21	Agosto.	1852
Id. Reglas para llevar á efecto la real orden de 27 del corriente sobre separacion y traslacion de párrocos y ecónomos.	R. O.	29	Mayo.	1855
Id. Recomendando el cumplimiento del artículo 11 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre último que dispone que los curas párrocos tengan repasos de doctrina cristiana para los niños de escuelas elementales.	R. O.	31	Marzo	2858
PARROQUIAS. Cuales han de considerarse urbanas y cuales rurales.	R. D.	21	Noviem.	1851
Id. Reglas para su demarcacion y arreglo.	R. C.	3	Enero.	1854
Id. Disposiciones para evitar la formacion y conclusion de los expedientes de arreglo de parroquias, suspendiendo la provision de curatos vacantes.	R. O.	3	Setiem.	1854
PARTIDAS SACRAMENTALES. Que á los capellanes de ejército se abonen los derechos de arancel por las partidas de defuncion que espidan si los soldados han dejado á su fallecimiento con que pagarlas, y sino que lo hagan gratis.	R. O.	15	Marzo.	1858
PATRONATOS. No se llevará á efecto hasta primero de julio de 1853 el artículo 26 del Concordato en cuanto á la provision de curatos de patronato laical, acordando reglas para su cumplimiento desde aquella fecha.	R. O.	21	Junio.	1852
Id. Los obispos remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado demostrativo de las iglesias, beneficios, cargos y demas atenciones eclesiásticas que en sus respectivas diócesis correspondan á patronatos particulares, y los extremos que aquel debe abrazar.	R. O.	24	Mayo.	1855
PENSIONES ECLESIÁSTICAS. A los esclaustrados que están sufriendo condena en virtud de sentencia de los Tribunales eclesiásticos, se les continuará abonando la pension vitalicia que disfrutaban antes de recaer la sentencia.	R. O.	10	Octubre.	1851
Id. Las religiosas que ingresaron en noviciado y aportaron sns dotes antes del decreto de 22 de abril de 1834 serán asistidas por el estado con la pension de 4 rs. diarios, como lo son las religiosas profesas.	R. O.	19	Marzo.	1852
Id. De la D. G. de la contab. de G. y J. Disposiciones para llevar á efecto la real orden que se inserta sobre abono á las comunidades de religiosas de las pensiones señaladas en los presupuestos que antes percibian del producto de sus bienes.	C.	28	Julio.	1855
PREBENDADOS. A los nombrados para prebendas y otros beneficios eclesiásticos no se les haga mas descuento que el de una mensualidad para el fondo de reserva, ni se les exijan otros derechos que los que se designen.	R. D.	28	Marzo.	1852
Id. Ampliando la de 11 de abril de este año respecto al pago de su asignacion á los de oficio.	R. O.	23	Mayo.	1852
Id. Pidiendo informe á los diocesanos para establecer reglas fijas por las cuales puedan resolverse las esposiciones de los de catedrales y colegiatas que soliciten su jubilacion.	R. O.	8	Mayo.	1855
Id. Resolviendo los casos en que los que pasan de unas iglesias á otras por ascenso ó traslacion deben sacar nuevo título, y sufrir en su resignacion otro descuento.	R. O.	31	Mayo.	1855
Id. Disposiciones para cortar los abusos que se observan en la toma				

	DIA.	MES.	AÑO.
de posesion asi como en la residencia de los respectivos puestos por los de las iglesias.	R. O.	16 Octubre.	1755
Id. Destino que ha de darse á las asignaciones de estos y beneficiados de iglesias catedrales ó colegiadas, que se ausentaren de ella sin la autorizacion debida, ó dejaren ilegítimamente de residir sus cargos.	R. O.	30 Mayo.	1858
Id. A los de catedrales que se hallen usando el tiempo de reclus, y sean trasladados á otra iglesia, no les será de abono en sus haberes el tiempo que medie desde la conclusion de aquel hasta la toma de posesion del nuevo destino.	R. O.	10 Setiem.	1858
PREBENDAS. Modificando y aclarando el de 25 de julio sobre la provision de piezas eclesiásticas.	R. D.	10 Setiem.	1853
Id. Forma con que debe darse posesion á los sujetos nombrados por la Corona para prebendas y beneficios de todas clases.	R. D.	44 Mayo.	1852
Id. Para su provision se observarán desde 1.º del corriente los turnos prevenidos en el artículo 17 del Concordato, y citando al efecto varias disposiciones.	R. O.	21 Julio.	1852
Id. La provision se verificará á propuesta en terna de la cámara del Real Patronato.	R. D.	26 Setiem.	1856
PREDICADORES. Mandando se recomiende á los diocesanos el deber que les incumbe de evitar que los predicadores desciendan al terreno de las cuestiones políticas y sociales.	R. O.	19 Agosto.	1854
Id. Recordando la real orden anterior y autorizando á los gobernadores civiles y funcionarios de la administracion de justicia que procuren por los medios legales reprimir y castigar los excesos.	R. D.	21 Febrero.	1855
PRELADOS. Los escritos que publiquen en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda particular de injuria y calumnia, y los que se sientan agraviados podrán acudir al gobierno de S. M.	R. O.	27 Setiem.	1854
PRELADOS. Acordando que los arzobispos, obispos y vicarios capitulares, se de vacante, remitan en el mes de enero de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia, nota de los eclesiásticos que consideran mas dignos para ser promovidos á prelados, dignidades, canonicatos y beneficios.	R. O.	17 Diciembre.	1854
PROVISIONES ECLESIASTICAS. Reglas y bases que han de regir para las de mitras, dignidades y prebendas.	R. D.	25 Julio.	1851
RECURSOS DE FUERZA. Que los fiscales de las audiencias sean parte indispensable en estos, y sostengan la defensa de la jurisdiccion eclesiástica.	R. O.	18 Setiem.	1864
REPARACION DE IGLESIAS. Dictando disposiciones para esto, y demas edificios eclesiásticos.	R. D.	6 Octubre.	1864
Id. Instruccion para llevar á efecto el anterior decreto.		6 Octubre.	1864
RELIGION. Los dependientes de la autoridad entregarán á los tribunales de justicia á todos los que de cualquier modo ofendan á la religion y á las buenas costumbres.	R. O.	12 Agosto.	1857
RELIGIOSAS. Concediendo á los prelados diocesanos la superior direccion é inspeccion en la enseñanza que se dé en sus conventos.	R. D.	27 Febrero.	1852
Id. Disposiciones á fin de que las que están en clausura reciban con puntualidad sns asignaciones.	R. O.	23 Marzo.	1852
Id. Las solicitudes que dirijan al ministerio vendrán por conducto del respectivo diocesano y con su informe.	R. O.	14 Junio.	1852
RESIDENCIA. Los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exija personal residencia se restituirán á sus iglesias en el preciso término de dos meses, dictando disposiciones para evitar que se obtengan en lo sucesivo cargos incompatibles.	R. D.	14 Noviem.	1851
Id. Haciendo estensivo al clero parroquial el decreto anterior y la circular de 24 de diciembre del mismo año sobre residencia de los poseedores de cargos eclesiásticos.	R. O.	8 Febrero.	1853
Id. Disposiciones para evitar que los clérigos se ausenten de su natural residencia cuando los pueblos sean invadidos del cólera morbo.	R. O.	30 Agosto.	1854
ROGATIVAS PÚBLICAS. Se celebrarán en todas las parroquias del reino para implorar de la misericordia divina se mitiguen los males que está causando el cólera morbo asiático.	R. O.	19 Julio.	1855
SEMINARIOS CONCILIARES. Disposiciones para el cumplimiento del artículo 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza en ellos.	R. D.	21 Mayo.	1852

	DIA	MES.	AÑO.
Id. Suprimiendo la segunda enseñanza en todos los de la Península, Islas adyacentes y Canarias.	R. D.	29	Setiembre 1855
Id. Revocando el decreto anterior.	R. D.	24	Octubre. 1856
Id. Algunas medidas acerca del decreto de 29 de setiembre de este mismo año.	R. O.	16	Noviem. 1855
Id. Se les imputará en parte de su dotacion el producto de los bienes de su antigua propiedad que les hayan sido devueltos.	R. O.	10	Febrero. 1858
Id. Encargando a los diocesanos el establecimiento y ejecucion del adjunto plan de estudios para ellos.	R. C.	28	Setiembre 1852
TEMPLOS. Modificando la real orden de 4 de diciembre de 1845 que establece la tramitacion de los expedientes sobre edificacion y reparacion de iglesias parroquiales del reino.	R. D.	19	Setiembre 1851
Id. Reglas á que ha de sujetarse la formacion de expedientes para reparacion de iglesias y conventos de religiosas.	R. D.	12	Julio. 1857
TEOLOGÍA. Disponiendo que un catedrático de esta facultad ó de la de jurisprudencia en la parte canónica dé dos lecciones semanales de historia eclesiástica á los alumnos de teología dogmática.	R. O.	18	Setiembre 1850
Id. El catedrático de teología moral y pastoral dará la enseñanza de oratoria sagrada.	R. O.	5	Octubre. 1850
Id. Suprimiendo en las universidades las facultades de teología.	R. D.	24	Mayo. 1852
Id. Restableciéndolas en las universidades de Santiago, Sevilla y Zaragoza.	R. D.	25	Agosto. 1854
Id. Resolviendo que se observe el reglamento de estudios de 1854 en la distribucion de las asignaturas de esta facultad, y el de 1852 en todo lo relativo á la disciplina, y régimen interior de dicha facultad.	R. O.	10	Octubre 1850
TRIBUNAL DE LA ROTA. Mandando cese en el desempeño de las facultades de encargado de negocios de la Santa Sede D. Eleuterio Juantorena, y cerrándole.	R. D.	21	Agosto. 1855
Id. Declarándole abierto, y mandando que los auditores pasen inmediatamente á desempeñar sus cargos.	R. D.	26	Enero. 1856
VACANTES. Al darse parte al ministerio de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran en las iglesias catedrales y colegiadas, se espresarán á quien y en qué forma corresponde la provision de las mismas en la actualidad.	R. O.	12	Abril. 1849
Id. De la ordenacion G de pagos: Reglas que han de observarse para el cumplimiento de la R orden de 4 de setiembre último, en cuanto á la aplicacion y distribucion de las rentas que se devenguen en las vacantes de las mitras.	C.	8	Octubre. 1857
VICARIOS JENERALES. Circunstancias para ser electo en sede vacante, ó provisor y vicario general.	R. O.	15	Febrero. 1855
Id. Autorizando á los vicarios capitulares para hacer cuanto se encarga á los arzobispos y obispos, respecto á los estatutos de las iglesias, en la real cédula de 31 de enero último, escepto al auto de aprobacion ó reforma.	R. O.	17	Octubre. 1852

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS GONTENÍDAS EN ESTE TOMO VII.

	AÑOS	PÁGS
Prólogo.		5
Concordato de 1418 entre la Santidad de Martin V y D. Juan II de Castilla.	1418	9
Memorial de D. Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, y D. Juan Chumacero, en su embajada á Roma, incluso en él otro que presentaron los reinos de Castilla, juntos en Córtes el año antecedente sobre agravios que reciben en las expediciones de Roma.	1633	17
Respuesta que entregó monseñor Maraldi de orden de Su Santidad en satisfaccion al documento anterior.	1633	30
Réplica que dieron los espresados embajadores españoles á la respuesta antecedente.	1633	38
Memorial de D. Juan Chumacero para Su Santidad, sobre el ejercicio de la jurisdiccion apostólica de los nuncios de España.		71
Concordia Facheneti.	1640	73
Bula <i>Apostolici ministerii</i> á petición de Felipe V. por la Santidad de Inocencio XIII y consejo del ilustre Cardenal Belluga.	1723	83
Proyecto de Concordato en 1714 y tratado del Escorial en 1717.		92
Parecer de la junta de Patronato en vista de las cartas de los cardenales Bentiboglio y Belluga y del Memorial de Pimentel y Chumacero para remediar los excesos de la Dataría y Nunciatura.	1729	96
Concordato de 1737 entre el Pontífice Clemente XII y Felipe V.	1737	100
Breve confirmatorio y esplicativo de este Concordato.	1737	106
Discurso sobre este Concordato escrito de orden de S. M. por D. Manuel Ventura de Figueroa.	1749	113
Concordato de 1753 entre la Santidad de Benedicto XIV y D. Fernando VI.		164
Observaciones legales, históricas y críticas sobre este Concordato por D. Gregorio Mayans y Siscar.	1753	171
Constitucion apostólica: <i>Quam semper a Deo</i> confirmatoria del Concordato anterior por el gran Pontífice Benedicto XIV.	1753	258
Breve del mismo Pontífice que aclara y explica este Concordato.	1753	265
Pedimento del fiscal general del reino D. Melchor de Macanaz (anotado) acerca de reformas de muchos asuntos eclesiásticos.	1713	267
Breve del Papa Clemente XIII sobre las facultades del nuncio apostólico en España.	1766	281
Idem de Clemente XIV, sobre reduccion de asilos.	1772	292
Disposiciones concordadas sobre reforma de regulares, y sobre su extincion.		294
Ley para ajustar y concluir el Concordato de 1851, sus plenipotencias, su texto, sus ratificaciones y cange de estas.	1850	I
Letras apostólicas en confirmacion de este Concordato y alocucion de Su Santidad.	1851	XIV
Exposicion á cada uno de los cuarenta y seis artículos del Concordato.		XXII
Ley mandando se observe el convenio celebrado con la Santa Sede para conmutar los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 etc., ajustado entre el Eminentísimo Monseñor Cardenal Antonelli y el Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas	1862	CI
Índice de las leyes, decretos y reales órdenes, etc., hasta 1862 para ejecucion del último Concordato y otros asuntos eclesiásticos.		CVII

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO VII.

Años Pasados	Materias
CVII	Indice de las leyes, decretos y reales órdenes, etc., hasta 1862 para ejecución del último Concordato y otros asuntos eclesiásticos.
CI	etc., ajustado entre el Eminentísimo Monseñor Cardenal Antonelli y el Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas.
XVII	Lejos mandando se observe el convenio celebrado con la Santa Sede para conmutar los bienes eclesiásticos por inscripciones intrascribibles de la deuda consolidada del 3 por 100. Exposición a cada uno de los cuarenta y seis artículos del Concordato.
XIV	Letras apostólicas en confirmación de este Concordato y alacuan de Su Santidad. Ley para ajustar y concluir el Concordato de 1851, sus plenipotenciarios, su texto, sus disposiciones concordadas sobre reforma de regulares, y sobre su extinción.
1	Ident de Clemente XIV, sobre reducción de salidas.
292	Breve del Papa Clemente XIII sobre las facultades del nuncio apostólico en España.
287	Formas de muchos asuntos eclesiásticos.
285	Pedimento del fiscal general del reino D. Melchor de Macanaz (anotado) acerca de re- el gran Pontífice Benedicto XIV.
288	Constitución apostólica: Quasi semper a Dco confirmatoria del Concordato anterior por Mayans y Siscar.
171	Observaciones legales, históricas y críticas sobre este Concordato por D. Gregorio Figueras.
181	Concordato de 1783 entre la Santidad de Benedicto XIV y D. Ferrnando VI.
113	Discurso sobre este Concordato escrito de orden de S. M. por D. Manuel Ventura de Brevé confesionario y explicativo de este Concordato.
106	Concordato de 1787 entre el Pontífice Clemente XII y Felipe V.
100	Letras y Noticias.
96	Y Noticias y del Memorial de Pimentel y Chumacero para remediar las escaseces de la Pa- Párcer de la Junta de Patronato en vista de las cartas de los ordenes Beneditino Proyecto de Concordato en 1774 y tratado del Escorial en 1777.
92	y consejo del Ilustre Cardenal Belluga.
83	Nota Apostólica ministerial a petición de Felipe V por la Santidad de Inocencio XIII Concordia Barchoneta.
73	ción apostólica de los nuncios de España.
71	Memorial de D. Juan Chumacero para su Santidad sobre el ejercicio de la jurisdic- Réplica que dieron los espasados embajadores españoles a la respuesta antecedente. Respuesta que entrego monseñor Marchi de orden de Su Santidad en satisfacción al Cortes el año antecedente sobre gravios que recibían en las expediciones de Roma.
17	su embajada a Roma, incluso en el otro que presentaron los reinos de Castilla, juntos en Memorial de D. Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, y D. Juan Chumacero en Concordato de 1718 entre la Santidad de Martín V y D. Juan II de Castilla.
9	Prologo.



